



1
1ef.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLÁN

DISEÑO DE UNA GUIA ADMINISTRATIVO FISCAL PARA LA TRIBUTACION Y DEFENSORIA ENFOCADA A LA PEQUEÑA EMPRESA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN ADMINISTRACION
P R E S E N T A
CARLOS ARTURO ALMAZAN BALDERAS

MEXICO, D. F.

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN

UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
P R E S E N T E .

AT'N: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS TITULADA:

"Diseño de una Guía Administrativa-Fiscal para la Tributación y Defensoría enfocada a la Pequeña Empresa".

que presenta el pasante Carlos Arturo Alcega Balderas
con número de cuenta: 8402178-8 para obtener el TITULO de:
Licenciado en Administración.

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuatitlan Izcalli, Edo. de Mex., a 5 de Ago de 1997

PRESIDENTE

L.D. Jacinta Ruiz Santos

VOCAL

C.F. Pedro Aceves Castro

SECRETARIO

L.A. Francisco Ramirez Ornelas

PRIMER SUPLENTE

L.A. Angélica Hernández Araiza

SEGUNDO SUPLENTE

L.D. Jorge Ióvez Garduño



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR U. N. A. M.
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLÁN

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



DEPARTAMENTO DE
EXÁMENES PROFESIONALES

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FEB-CUAUTITLÁN
P R E S E N T E .

AT'Ni Ing. Rafael Rodríguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS TITULADA:

" Diseño de una Cofa Administrativa-Fiscal para la Tributación y Defensoría enfocada a la Pequeña Empresa "

que presenta el pasante: Alfonsa Gonzala Palacios Vera
con número de cuentas: 8401727-5 para obtener el TITULO de:
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cuautitlán Izcalli, Edo. de Mex., a 5 de Agosto de 1997

PRESIDENTE L. D. Jacinto Rufz Santana

VOCAL C. P. Pedro Acevedo Raposo

SECRETARIO L. A. Francisco Ramírez Ornelas

PRIMER SUPLENTE L. A. Angélica Hernández Araiza

SEGUNDO SUPLENTE L. D. Jorge López Garduño

DEDICATORIAS
(Alfredo G. Palacios M.)

A MIS PADRES

Por la educación moral y académica que me regalaron y que ahora veo como lo más valioso que me pudieron dar.

A MI ESPOSA

Por que ha estado conmigo en los buenos y malos momentos y por que ha sido mi motivación para la terminación de esta tesis.

A MIS HERMANOS

Por que quisiera que esta tesis sirva como estímulo para que ellos también busquen la superación personal en cualquiera que sea su actividad.

A MI COMPAÑERO DE TESIS

Por que sin su ayuda y apoyo este trabajo no hubiera concluido.

DEDICATORIAS
(Carlos A. Almazan B.)

A MIS PADRES Y HERMANOS

Por su apoyo.

A MI PAREJA ANA PATRICIA

Por su cariño y comprensión

A CARLOS ARANA

Por su amistad desinteresada

A MI AMIGO ALFREDO

**Por su gran cooperación y esfuerzo para
poder realizar este sueño**

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I GENERALIDADES.	3
1.1. ADMINISTRACIÓN.	3
1.2. SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS.	4
1.2.1. El manual como instrumento de comunicación.	6
1.2.2. Diferentes criterios que tipifican a la pequeña empresa.	6
1.3. EL SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO.	8
1.3.1. Concepto de personas morales.	10
1.3.2. Concepto de personas físicas.	10
1.3.3. Concepto de Contribuciones y accesorios.	10
1.3.4. Clasificación de los regímenes de tributación.	11
CAPÍTULO II GUÍA ADMINISTRATIVO - FISCAL.	12
2.1. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	12
2.1.1. Obligaciones de los patrones.	12
2.1.2. Procedimientos de inscripción del patrón.	12
2.1.3. Procedimientos de inscripción de los trabajadores.	12
2.2. SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.	13
2.2.1. Procedimiento de inscripción de la empresa y trabajadores.	13
2.3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	13
2.3.1. Régimen general de ley.	13
2.3.1.1. Obligaciones para quienes tributan bajo este régimen.	13
2.3.1.2. Ingresos acumulables.	16
2.3.1.3. Momento de causación.	17
2.3.1.4. Deduciones.	17
2.3.1.5. Componente inflacionario.	20
2.3.1.6. Gastos no deducibles.	22
2.3.1.7. Pagos provisionales de I.S.R. y ajuste.	24
2.3.1.8. Cálculo del impuesto anual.	28
2.3.1.9. Diferencias entre personas físicas y morales.	28
2.3.1.10. Estímulos fiscales.	28
2.3.2. Régimen simplificado.	29
2.3.2.1. Obligaciones del régimen simplificado.	29
2.3.2.2. Ingresos acumulables (entradas).	32
2.3.2.3. Deduciones autorizadas (salidas).	33
2.3.2.4. Cálculo de los pagos provisionales.	34

2.3.2.5.	Cálculo del impuesto anual.	34
2.3.2.6	Ventajas de tributar bajo este régimen.	35
2.3.3.	Régimen simplificado de Personas físicas con actividades empresariales y con ingresos no mayores a \$ 500,000.00.	36
2.3.3.1.	Obligaciones.	36
2.3.3.2.	Obligaciones que no tienen que cumplir.	37
2.3.3.3.	Cuaderno de entradas y salidas.	37
2.3.3.4.	Cálculo del Impuesto Sobre la Renta.	37
2.3.4.	Estímulos fiscales.	38
2.3.5.	Régimen de contribuyentes menores.	39
2.3.5.1.	Requisitos para tributar bajo este régimen.	39
2.3.5.2.	Obligaciones para quienes tributan bajo este régimen.	39
2.3.5.3.	Manifestación de la opción para tributar bajo este régimen.	40
2.3.5.4.	Procedimiento para el pago del impuesto.	40
2.3.6.	Resumen de las Reformas Fiscales más importantes para 1997.	41
2.4.	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	43
2.4.1.	Sujetos y objeto de este impuesto.	43
2.4.2.	Ingresos gravables.	43
2.4.3.	Enajenación de bienes.	43
2.4.3.1.	Lugar y momento de causación.	44
2.4.4.	Cálculo del impuesto.	44
2.4.5.	Prestación de servicios.	44
2.4.5.1.	Lugar y momento de causación.	45
2.4.5.2.	Cálculo del impuesto.	45
2.4.6.	Uso o goce temporal de bienes.	45
2.4.6.1.	Cálculo del impuesto.	45
2.4.7.	Importancia de bienes y servicios.	45
2.4.7.1.	Momento de causación.	46
2.4.7.2.	Cálculo del impuesto.	46
2.4.8.	Exportación de bienes.	47
2.4.8.1.	Cálculo del impuesto.	47
2.4.9.	Ingresos exentos.	48
2.4.10.	Prestación de servicios por los que no se paga impuesto.	48
2.4.11.	Tasas del impuesto.	49
2.4.12.	Traslación del impuesto.	51
2.4.13.	Cálculo del impuesto.	51
2.4.14.	Obligaciones de los contribuyentes.	52
2.4.15.	Acreditamiento del impuesto.	53
2.4.16.	Saldo a favor.	53
2.4.17.	Contribuyentes del régimen simplificado.	54
2.4.18.	Obligaciones de los contribuyentes menores del I.S.R.	54
2.4.19.	Resumen de las Reformas Fiscales más importantes para 1997.	55

2.5.	IMPUESTO AL ACTIVO	55
2.5.1.	Contribuyentes obligados al pago del impuesto.	55
2.5.2.	Cálculo del impuesto del ejercicio.	55
2.5.2.1.	Valor del activo en el ejercicio.	55
2.5.2.2.	Valor promedio de las deudas.	57
2.5.2.3.	Opción para computar el impuesto.	57
2.5.3.	Cálculo de los pagos provisionales.	58
2.5.3.1.	Pagos conjuntos (personas morales)	58
2.5.3.2.	Ajuste semestral.	58
2.5.4.	Acreditamiento del impuesto al activo.	58
2.5.5.	Exenciones.	59
2.5.6.	Estímulos fiscales.	59
2.5.7.	Resumen de las Reformas Fiscales más importantes para 1997.	60

CAPÍTULO III DEFENSORÍA. 61

3.1. VISITAS DOMICILIARIAS, DERECHOS ANTE ÉSTAS.	61	
3.1.1.	Práctica de diligencias, horas hábiles.	62
3.1.2.	Habilitación de días y horas inhábiles.	62
3.1.3.	Designación de testigos.	62
3.1.4.	Contribuyentes dictaminados.	62
3.1.5.	Supuestos en que se podrá recoger la contabilidad.	62
3.1.6.	Presunción de ingresos.	63
3.1.7.	Acceso a la contabilidad durante la auditoría.	63
3.1.8.	Sustitución de autoridad y de visitadores.	64
3.1.9.	Conclusión anticipada de la visita.	64
3.1.10.	Última acta parcial.	64
3.1.11.	Cierre del acta final.	65
3.1.12.	Resolución definitiva del crédito fiscal.	66
3.1.13.	Plazo para la conclusión de una visita.	66
3.1.13.1.	Medidas de Apremio.	67
3.1.14.	Autocorrección fiscal.	67
3.1.15.	Determinación presuntiva.	69
3.2. MEDIOS DE DEFENSA.	70	
3.2.1.	Las instancias.	70
3.2.1.1.	Caducidad.	71
3.2.1.2.	La Condonación.	72
3.2.1.3.	La Prescripción.	73
3.2.2.	Los Recursos.	73
3.2.2.1.	Justicia de ventanilla	73

3.2.2.2.	Recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.	74
3.2.2.3.	Recurso de revocación.	75
3.2.2.4.	Impugnación de las notificaciones practicadas ilegalmente.	78
3.2.3.	Los juicios.	80
3.2.3.1.	Juicio de amparo.	80
3.2.3.2.	Juicio de nulidad.	82
CAPÍTULO IV MÉTODO DE INVESTIGACIÓN APLICADA.		84
4.1.	IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.	84
4.2.	FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.	84
4.3.	OBJETIVOS.	84
4.4.	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.	84
4.5.	DETERMINACIÓN DE LA MUESTRA.	84
4.5.1.	Variable independiente.	84
4.5.2.	Variable dependiente.	84
4.5.3.	Variable de control.	84
4.6.	DISEÑO DEL CUESTIONARIO.	88
4.7.	CONCLUSIONES.	89
4.8.	APROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS.	94
BIBLIOGRAFÍA.		95

INTRODUCCIÓN

En los tiempos actuales en que las economías abren sus fronteras para impulsar la actividad comercial mundial surgen cambios drásticos que no todos estamos preparados para enfrentar, vivimos una época difícil en donde sólo los más fuertes sobreviven, vemos cómo para obtener esta fuerza, las corporaciones extienden sus mercados uniendo capitales y dejando con poca oportunidad a los pequeños, vemos una invasión de productos extranjeros que desplazan a los nacionales, esto nos obliga a producir con mayor calidad y reducir costos para poder competir, un aspecto fundamental en la eficiencia de la empresa es precisamente la administración de sus recursos, sabemos que la pequeña empresa mexicana otorga empleo a un amplio número de mexicanos en sus diferentes actividades, y es este tipo de empresa que está sufriendo más los cambios que anteriormente señalamos, por este motivo el pequeño empresario debe prepararse para afrontar estos problemas. Esta guía está dirigida a apoyar a los negocios que se están viendo desplazados por los grandes inversionistas, consideramos que el aspecto administrativo-fiscal es de vital importancia para el desarrollo de éstas.

En esta guía, tratamos de mencionar los aspectos generales de administración y del sistema tributario mexicano para que el contribuyente amplíe su panorama y tenga la habilidad tanto de determinar la mejor opción de tributación y administración, así como el conocimiento de las obligaciones y derechos que tiene en el actual sistema. Es común que este sector de contribuyentes experimente problemas fiscales por la falta de conocimiento de su situación en esta área, dichos problemas van desde el simple requerimiento de información para aclaraciones, hasta la práctica de auditorías por parte de la SHCP, a este respecto, se destinó un capítulo enfocado a la defensoría que nos puede orientar en una situación de este tipo.

El sistema tributario en México es muy amplio y enredoso las leyes tratan de abarcar todos los casos, desde el más sencillo, hasta el más complejo, sin embargo está dirigida a personas que tienen conocimientos previo de la misma. Esta guía como ya se mencionó antes, está dirigida a pequeños empresarios y trata de utilizar el lenguaje y los términos más sencillos para su comprensión, y tiene como objeto ser un instrumento del apoyo general en las áreas administrativo fiscal.

Por último quisiéramos remarcar la importancia que la pequeña empresa tiene para el desarrollo de la economía nacional y para la supervivencia de muchas familias, por eso es importante que se creen medios para incentivar el desarrollo de la misma y no se vean desplazadas por las grandes compañías extranjeras.

DISEÑO DE UNA GUÍA
ADMINISTRATIVO - FISCAL
PARA LA TRIBUTACIÓN Y DEFENSORÍA
ENFOCADA A LA PEQUEÑA EMPRESA

I. GENERALIDADES.

1.1. ADMINISTRACIÓN.

Concepto de Administración.

Algunos autores afirman que es una técnica, para otros es una ciencia y otros como un arte.

Si bien es cierto que es una ciencia porque sigue un razonamiento científico, con principios como autoridad y responsabilidad, coordinación, centralización, normalización, división del trabajo y especialización asimismo es una técnica por cuanto utiliza métodos uniformes de desarrollo para la solución de problemas como en el caso de estudios de tiempos y movimientos, estudios psicométricos etc. pero también es un arte porque el director aplica sus experiencias, conocimiento, la intuición y habilidad para conducir los elementos humanos, disponer de los materiales en forma productiva para la consecución del objetivo común según la opinión de Javier Laris Casillas.

Guzmán Valdivia, cataloga a la Administración de personas como una ciencia y como técnica en lo que se refiere a la administración de cosas. Por lo que se confunde el sentido de las palabras enfocado a las personas como cosas y por esto se generaliza la connotación de técnica.

Agustín Reyes Ponce, considera a la Administración como una técnica conceptualizada como "el conjunto sistemático de reglas para lograr la máxima eficiencia de las formas de estructura y operar un organismo social".

Después de analizar estos conceptos diremos que la administración es una ciencia universal ya que en el área administrativa el objeto de las investigaciones es encontrar herramientas de significado universal y desarrollar con su ayuda modelos y métodos generales. Por lo que será aplicable en hospitales, sindicatos, empresas, universidades, etc.

También se podrá utilizar en culturas diferentes; al igual en una sociedad agraria que en una industrial y en agrupaciones sociales y de inversionistas.

Agregando, es una ciencia social puesto que una ciencia social se conceptualiza como un conjunto de conocimientos sistemáticos pertenecientes a la actuación de hombre y su convivencia teniendo en cuenta el ambiente que le rodea. Por lo que concluyendo diremos que:

"La administración es una ciencia social que persigue la satisfacción de objetivos institucionales por medio de una estructura formal y a través del esfuerzo humano".

Para el desarrollo de una empresa en la actualidad la administración debe especificar sus objetivos establecer los planes y el sistema de procedimientos para ejecutarlos; delegar responsabilidades y autoridades, establecer los métodos adecuados y las normas para su ejecución, aplicar una actitud científica y valorizar los resultados.

Esta tarea de gobernar, coordinar y controlar las numerosas funciones de un negocio no es una tarea fácil. Su propósito es que las cosas se hagan de una manera eficiente. Por lo que el trabajo principal parece que está formado de tres elementos a saber: Planeación, organización y dirección.

La planeación.

Se lleva a cabo formulando un sistema de procedimientos y normas que reflejan los objetivos básicos y las metas de la administración. El sistema planeado y utilizado debidamente, ayudará a lograr los resultados que se desean, en la mejor forma con el menor gasto de esfuerzo. Los planes de acción, una vez establecidos señalan el propósito de la empresa. Establecen el curso a seguir y el proceso con el cual un ejecutivo disminuye la necesidad de tomar decisiones rutinarias.

La organización.

Es el acto o proceso de definir las líneas y responsabilidad de los individuos, coordinando sus esfuerzos individuales para el logro armonioso de los objetivos predeterminados.

La dirección.

Significa mandar, coordinar y controlar. Mandar es publicar órdenes definidas, emitir instrucciones o establecer reglas o reglamentos bajo los que deben conducirse las operaciones. Coordinar es diseñar la estructura por cuyo medio las diferentes unidades pueden operar unidas satisfactoriamente en beneficio de los intereses máximos de la empresa. Es el proceso para lograr que toda las rutinas de trabajo caminen juntas y con facilidad hacia una meta común. Controlar quiere decir valorizar, apreciar, examinar e investigar. Es la acción que se necesita para verificar si los planes y objetivos se han alcanzado.

1.2. SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS.

Es necesario establecer el hecho que el campo de sistemas y procedimientos es parte integral del trabajo de cada ejecutivo. Esto quiere decir que cada persona que supervisa, dirige o administra las actividades de sus subordinados. Tiene en su trabajo una responsabilidad inherente por los sistemas y procedimientos que emplea él y sus subordinados, es decir, el cómo se hacen las cosas, los medios y las formas que se emplean para llevar a cabo las tareas asignadas y la metodología de los procesos de trabajo empleados. Sistemas y procedimientos, es por lo tanto, un campo de actividades que deben clasificarse como uno de los diversos elementos de la administración.

La dirección de una empresa abarca decidir lo que va hacerse, hacerlo y después valorizar lo que se ha hecho.

Los sistemas y procedimientos pueden dividirse en dos categorías:

De fábrica o taller y los de oficina.

- a) De fábrica o taller son aquellos identificables con la fábrica que se emplean en la construcción, fabricación y mantenimiento de objetos y manejo de las partes y materiales empleados.

- b) Los de oficina son los que se identifican con la función administrativa o en su sentido más amplio, tales como manejo de documentación, contabilidad, informes, proyectos, programas de trabajo, presupuestos, ingeniería, normas de trabajo y asuntos similares.

Hay otro punto que debe considerarse en relación con el alcance de las actividades de los sistemas y procedimientos, es el tipo de esfuerzo involucrado. Son varios tipos:

1. Diseño de sistemas y procedimientos para el proceso de nuevos trabajos que serán ejecutados posteriormente. Abarca la creación imaginaria de una serie de pasos relacionados con el proceso antes que éste sea puesto en uso.
2. Preparación escrita por primera vez de los procedimientos para el proceso de trabajos que han sido ejecutados. Cuando se toma la decisión de poner por escrito todos o la mayor parte de los sistemas y procedimientos que se usan en una empresa, se empleará este tipo de esfuerzo y a menudo será la liga con los tipos de esfuerzo identificados más adelante.
3. Preparación y mantenimiento de manuales de sistemas y procedimientos. Cuando un sistema o procedimiento se presenta por escrito, ya sea en forma narrativa, gráfica o pictórica estos documentos y procedimientos se publican individualmente o en series en la forma de manual. Ya que los sistemas y procedimientos así publicados necesitan con frecuencia modificación, supresión o argumentación, se hace necesario un trabajo de mantenimiento continuo para conservar estos manuales al corriente.
4. Revisión, análisis y mejoramiento de sistemas y procedimientos. También llamado algunas veces examen de sistemas y procedimientos, normalmente es un proyecto programado con cuidado para el estudio deliberado y detallado de los procedimientos existentes. El mejoramiento con frecuencia se lleva por medio de la mecanización de pasos y procesos de trabajo.
5. Establecimientos de operación y control de los sistemas y procedimientos. Este tipo de trabajo abarca diferentes clases de control. El control centralizado de procedimientos directos y manuales. En segundo lugar, el diseño de la forma y control. En tercer lugar registros administrativos. Cuarto, informes de control. Por medio de estos registros es por los que se han hecho los perfeccionamientos continuos en las formas, reportes y registros.
6. Crear entre todos los funcionarios de la compañía el conocimiento de la necesidad de un amplio ataque sobre las deficiencias, sospechadas o esperadas en los sistemas y procedimientos.
7. Aumentar la competencia de supervisores y administradores para que conozcan y resuelvan sus propios problemas de sistemas y procedimientos.

Existen principios fundamentales que se deben tomar en cuenta por cualquier compañía para llevar a cabo la implantación de sistemas y procedimientos.

1. La deliberación de los sistemas y procedimientos es una parte esencial de todos los procesos de administración de empresas.
2. Los planes de acción, alcance, objetivos y responsabilidades del programa de los sistemas y procedimientos de la compañía deben presentarse por escrito y con claridad.

3. A todos los niveles administrativos y a todos los empleados debe informárseles, con un instructivo del programa u en otra forma, cuáles son sus responsabilidades en los sistemas y procedimientos.
4. La responsabilidad y explicación de llevar a cabo los objetivos debe depositarse en los ejecutivos de línea y supervisores.
5. La responsabilidad de los aspectos técnicos del programa debe colocarse, preferentemente en personal asesor formado por especialistas cuando sea factible económicamente.
6. El perfeccionamiento de los sistemas y procedimientos por medio de la simplificación, modernización, o estandarización no debe considerarse como una carrera por etapas, es una fusión continua y repetida que puede pagar con una multitud de resultados benéficos, siendo sólo unos cuantos de dichos resultados de una naturaleza espectacular.

1.2.1. El manual como instrumento de Comunicación.

En esencia los manuales representan un medio para comunicar las decisiones de la administración concernientes a organización, política y procedimientos. En la administración moderna el volumen y la frecuencia de dichas decisiones va en aumento. Se ha llegado a considerar la estructura organizativa, planteamientos de políticas y prácticas de procedimientos, simplemente como elementos de administración que pueden y deben cambiar tan a menudo como se requiera para capitalizar nuevas oportunidades y afrontar la competencia.

Existen diferentes manuales en las funciones administrativas a saber.

- a) Ventas.
- b) Producción.
- c) Ingeniería.
- d) Finanzas.
- e) Relaciones industriales.

1.2.2. Diferentes criterios que tipifican a la pequeña empresa.

"Es la unidad económico-social en la que el capital, el trabajo y la dirección se coordinan para lograr una producción que responda a los requerimientos del medio humano en el que la propia empresa actúa".

1. Clasificación: Como unidad productiva o de servicios.

La Nacional Financiera preparó un listado de industrias mexicanas.

1. Industrias primarias que abastecen a otras industrias nacionales.

- Energía eléctrica.
- Petróleo.
- Gas.
- Carbón.
- Extracción de minerales metálicos.
- Extracción de minerales para productos químicos.

- Extracción de madera.
- Ganadería.
- Pesca.

2. Industrias de producción intermedia.

- Productos del petróleo.
- Productos del carbón.
- Hierro y acero.
- Productos químicos.
- Papel y productos de papel.
- Materiales de construcción.
- Textiles.

3. Servicios necesarios para el desarrollo industrial.

- Transporte.
- Comunicaciones.
- Depósitos y almacenes.
- Obras Públicas.
- Bancos y otras instituciones financieras.
- Otros servicios.

4. Industrial de bienes terminados.

- Productos alimenticios.
- Bebidas.
- Tabaco.
- Calzado, prendas de vestir.
- Muebles y accesorios.
- Maderas y corcho.
- Productos de caucho.
- Productos minerales no metálicos.
- Productos metálicos.
- Maquinaria.
- Aparatos y accesorios eléctricos y electrónicos
- Equipos de transporte.
- Industria manufactureras diversas.

II. Constituida según aspectos prácticos o legales.

Clasificación por su constitución o régimen jurídico de la industria mexicana.

	INDIVIDUAL O FAMILIAR	SOCIEDAD ANÓNIMA	OTRAS
MICRO	42%	55%	3%
PEQUEÑA	8%	89%	3%
MEDIANA	1%	97%	2%
GRANDE	2%	96%	2%

Presencia de la industria pequeña en territorio nacional.

D.F.	37%
JALISCO	11%
MÉXICO	10%
NUEVO LEÓN	10%
GUANAJUATO	6%
OTROS	26%
TOTAL	100%

III. Integrada por recursos.

Clasificación según el programa para el desarrollo integral de la industria pequeña y mediana de acuerdo al D.O.F. del 18 de mayo de 1995.

	PERSONAL EMPLEADO	VENTAS ANUALES
MICRO	Hasta 15	Hasta 400,000.00
PEQUEÑA	Hasta 100	Hasta 4'000,000.00
MEDIANA	Hasta 250	Hasta 7'300,000.00
GRANDE	Desde 251	Desde 7'301,000.00

Por criterio general se entiende como:

Microempresa.- Taller familiar o de índole artesanal.

Pequeña empresa.- Iniciativa modesta, producto o servicio diferenciado.

Mediana empresa.- Esfuerzo más sólido, con productos o servicios diferenciados y con prestigio y calidad.

Grande.- Líderes en sus campos de actividad con producto y servicio a niveles internacionales.

IV. Número de empresas apoyadas en la administración para lograr sus objetivos.

MICRO	77000
PEQUEÑA	18000
MEDIANA	300
GRANDE	2000

1.3. EL SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO.

Para comprender en qué se basa y se justifica legalmente el Estado para establecer los medios de ejecución de egresos suficientes para realizar sus funciones, debemos estudiar y entender qué son los recursos financieros del Estado Mexicano constitucionalmente, ya que la constitución federal, sus leyes orgánicas y reglamentos son base de la tributación en México. Esas leyes se aplican por las autoridades competentes (SHCP) a pesar de las disposiciones en contrario que podamos encontrar en

cualesquiera de los 31 estados que la Constitución Federal señala: "Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados celebrados por el presidente de la república serán, con la aprobación del senado ley suprema del país.

La estructura federal supone pacto de coexistencia basado en entender las facultades del Gobierno Federal y los 31 estados.

Existen tres clases de facultades de los órganos públicos federales o estatales.

Las facultades reservadas a los estados se entregan a la federación de los lineamientos que estime convenientes.

Existen facultades delegadas que señala claramente el art. 134 Constitucional Federal. "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados y sus funcionarios".

El Congreso de la Unión tiene las facultades que contiene el art. 73.

La estructura política y administrativa de nuestro país está señalado claramente en el art. 40 de dicha Constitución que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en República representativa democrática, federal compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación según los principios de esta ley fundamental.

El pueblo mexicano ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de competencia federal y por lo que toca a los estados de la república lo que corresponde a su régimen interior.

Por otro lado, el art. 49 constitucional señala una división de poderes estatales y federales. El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, e igualmente se da esta división en cada uno de los 31 Estados que conforman la federación mexicana.

El art. 73 constitucional señala facultades exclusivas del Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre:

1. Comercio exterior.
2. Aprovechamiento y explotación de recursos naturales.
3. Instituciones nacionales de crédito y sociedades de seguros.
4. Servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación.
5. Energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, agua, miel y productos para su fermentación, explotación forestal y producción y consumo de cerveza. Todos son objeto de los impuestos especiales.

Los Estados de la República participan en el rendimiento que den cada uno de los conceptos mencionados en proporción al convenio que de acuerdo a la ley federal se determine y el poder legislativo de cada estado de la república fijará el porcentaje que corresponda al municipio en los ingresos que obtengan al recaudar contribuciones especiales.

Es obligación de la Cámara de Diputados examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos de la federación y el Departamento del Distrito Federal. El ejecutivo federal hará llegar a la cámara de diputados la iniciativa de ley de ingresos y proyectos de presupuesto a más tardar el día último de noviembre, el secretario de estado comparecerá a dar cuenta de la misma no puede haber partidas secretas, (la partida secreta debe ampliarla el secretario de estado que autorice por acuerdo escrito el presidente de la república).

La contaduría mayor de Hacienda examina la cuenta pública y si hubiera diferencias entre lo gastado y la partida presupuestaria aprobada, o no existiera justificación de gastos se deben determinar responsabilidades de acuerdo a derecho.

El municipio tiene su propia forma de gobierno que depende de un estado de la república pero esto no varía la forma de gobierno mexicano: Republicano, Representativo, Democrático, Popular y que conserva su libertad en el régimen interior.

Características del funcionamiento de un municipio.

1. Se administra por un ayuntamiento de elección popular (presidente municipal) que depende directamente del gobernador del estado.
2. Maneja libremente su hacienda, formada por contribuciones que autoriza el poder legislativo del estado y que se destinan a satisfacer las necesidades del municipio.
3. Tiene personalidad jurídica propia.

1.3.1. Concepto de personas morales.

Son un grupo de individuos que tienen personalidad jurídica propia, independiente de la de sus integrantes. Esto significa que tienen capital propio, obligaciones y derechos propios.

1.3.2. Concepto de personas físicas.

Son hombres o mujeres mayores de edad, que en forma individual contraen obligaciones fiscales causadas por los ingresos que obtienen o por las actividades a que se dedican.

1.3.3. Concepto de contribuciones y accesorios.

Los gastos públicos se obtienen de las contribuciones de las personas físicas y morales.

Las contribuciones se clasifican en:

- I. Impuestos.
- II. Aportaciones de seguridad social.
- III. Contribuciones para mejoras específicas.
- IV. Derechos.

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma ley y que sean distintas a las mencionadas en las fracciones II, III y IV.

II. Aportaciones de seguridad social: son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras: son las establecidas en Ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se preste por organismos descentralizados y órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestación que no se encuentre prevista en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de ésta.

1.3.4. Clasificación de los regímenes de tributación. (Cuadro sinóptico).

Son Personas Morales:

- 1. Sociedades Mercantiles.**
- 2. Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales.**
- 3. Las instituciones de crédito.**
- 4. Las sociedades y asociaciones civiles.**

Son Personas Físicas:

- 1. Asalariados (trabajan en forma dependiente para un patrón.)**
- 2. Honorarios (prestan servicios personales independientes ejemplo: médico, abogado, etc.).**
- 3. Arrendadores de inmuebles.**
- 4. Contribuyentes menores.**
- 5. Personas Físicas Empresarias del Régimen General.**
- 6. Personas Físicas Empresarias del Régimen Simplificado.**

II. GUÍA ADMINISTRATIVO-FISCAL.

2.1. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

2.1.1. Obligaciones de los Patrones.

- I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos que señale la ley respectiva y su reglamento.
- II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha.
- III. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por la ley, decretos y reglamentos.
- V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por la ley, el Código Fiscal de la Federación y los Reglamentos.

(art. 19 ley del IMSS).

2.1.2. Procedimiento de Inscripción del Patrón.

Los patrones que empleen trabajadores sujetos al Seguro Social, deberán inscribirse dentro de los ocho días siguientes al inicio de operaciones, informando sobre las condiciones de trabajo, objeto de la empresa, naturaleza de las actividades que desarrolla, así como otras que el propio Instituto considere convenientes.

Asimismo, deberán registrar su firma de registro patronal y una tarjeta de identificación, en dicha tarjeta constará la clase y grado de riesgo que corresponda a la empresa.

(Arts. 1, 2 y 3 del RLSS en lo relativo a la afiliación de patrones y trabajadores).

2.1.3. Procedimiento de inscripción de los trabajadores.

El patrón deberá inscribir a sus trabajadores sujetos a la obligación, del seguro dentro de los quince días siguientes al comienzo de la prestación de servicios. En igual lapso deberá de comunicar las bajas de personal que ocurriesen, las modificaciones al salario, a las condiciones de trabajo y demás datos contenidos en la cédula de afiliación.

(Art. 5 del RLSS en lo relativo a la afiliación de patrones y trabajadores).

2.2. SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR).

2.2.1. Procedimiento de Inscripción de la Empresa y Trabajadores.

Para cumplir con esta obligación el patrón debe acudir a la Institución de Banca Múltiple de su preferencia para celebrar el contrato patronal en el cual a su vez la Institución Bancaria abrirá subcuentas en donde se depositen las cuotas de fondo de retiro y vivienda (INFONAVIT) para cada trabajador, estas subcuentas se abren por medio de contratos individuales en donde se asientan los datos personales de cada trabajador tales como número de afiliación al Seguro Social, beneficiarios en caso de muerte, etc.

2.3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

2.3.1. Régimen General de Ley.

2.3.1.1. Obligaciones para quienes tributan bajo este régimen.

Cuenta de capital afecto a la actividad empresarial.

Los contribuyentes del régimen general, están obligados a llevar la cuenta de "Capital afecto a su actividad empresarial".

Se integra de la suma del capital contable existente al inicio del ejercicio, más las aportaciones de capital que se efectúe durante el año. A esto se le restan las "reducciones o retiros de capital". Esto es muy simple; pero para poder hacer estas sumas y restas de aportaciones y retiros de capital, es necesario actualizar los saldos que se vayan obteniendo conforme al art. 119-J de la LISR; por lo tanto, cada vez que efectúe aportaciones o reducciones de capital, deberá actualizarse el saldo de esta cuenta.

La actualización se hará del mes en que se efectuó la última actualización, al mes en que va a pagarse la aportación o el retiro de capital. Esto es con el fin de igualar el tipo inflacionario de moneda que vamos a sumar o restar; por eso, la suma o resta de la aportación o retiro de capital se hará después de haber actualizado el saldo de dicha cuenta de "Capital Afecto".

El saldo resultante que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes del cierre del ejercicio.

Cada cierre de ejercicio se actualizará desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes del cierre del ejercicio.

(LISR art. 112-A)

Cuenta de utilidad fiscal empresarial neta (CUFIN)

Las personas físicas del régimen General están obligadas a llevar la cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta.

Esta cuenta se adicionará con:

La utilidad fiscal empresarial neta de cada ejercicio.

Más

Dividendos percibidos de personas morales residentes en México, excepto acciones, y los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que las distribuyó.

Se disminuirá con:

Los retiros de utilidades que efectúe el contribuyente.

Cada vez que se vaya a sumar un dividendo o disminuir un retiro, primero se actualizará el saldo de la cuenta a la fecha del "retiro" o de la "recepción de dividendos". Esto será sin incluir en dicho saldo la "utilidad fiscal empresarial neta" del actual ejercicio.

(LISR art. 112-B-pl)

Actualización del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta.

El saldo de esta cuenta deberá actualizarse:

- a) Al último día de cada ejercicio sin incluir la utilidad fiscal empresarial neta del mismo ejercicio.
- b) Cuando el contribuyente efectúe retiros de utilidades o perciba dividendos.

(LISR 112-Bp2)

Impuesto causado por retiro de utilidades.

Quando se efectúen retiros de utilidades no se pagará impuesto si éstos provienen de la "cuenta de utilidad fiscal empresarial neta".

Quando se retiren utilidades que no provengan de la "cuenta de utilidad fiscal empresarial neta", si se pagará impuesto conforme a lo siguiente:

utilidad retirada
que no proviene
de la cuenta de
utilidad fiscal
empresarial neta

$$\times 1.515 \times 0.34 = \text{I.S.R. a pagar.}$$

Este impuesto deberá enterarse conjuntamente con el pago provisional del mes en que se efectúe el retiro, tendrá el carácter de pago definitivo y se hará además del pago anual del I.S.R. que ya vimos anteriormente.

(LISR art. 112-C)

Reducción de capital de la actividad empresarial.

Quando los contribuyentes reduzcan capital de su actividad empresarial, o dejen de realizar actividades empresariales, pagarán impuesto, siempre que existan utilidades pendientes de retirar por las que no se hayan pagado impuestos. Se considera que existen utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto cuando al momento de ocurrir cualquiera de los supuestos mencionados, el capital actualizado de la empresa sea superior a la suma de las cuentas de "capital" afecto a la actividad empresarial y de "utilidad fiscal neta".

Para los efectos de éste se considera que en reducción de capital lo último que se retira de la empresa es el saldo de la cuenta de "capital afecto a la actividad empresarial".

(LISR 112-C p3)

Además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la LISR y el CFF, tendrán las siguientes:

- I. Llevar contabilidad conforme al CFF y el RCFE.
- II. Expedir comprobantes de ventas o servicios que reúnan los requisitos fiscales.
- III. Expedir las constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan riqueza ubicada en México y el impuesto retenido en el extranjero.
- IV. Llevar registro de las inversiones por las que haya efectuado la deducción inmediata del art. 51 de la LISR y conservar ese registro durante el plazo de tenencia de dichas inversiones.
- V. Llevar registro de adquisición de acciones.
- VI. Llevar registro de utilidades de cada ejercicio distinguiendo las capitalizadas de las demás.
- VII. Al término del ejercicio deberá formular balance y formular inventario.
- VIII. Presentar declaración anual de ISR, resultado fiscal, utilidad fiscal, y participación a los trabajadores, dentro de los 3 meses siguientes al término del ejercicio.
- IX. Registro de deudas y crédito en moneda extranjera.
- X. Presentar en febrero de cada año en Hacienda, declaración de los 50 principales clientes y 50 proveedores y declaración de las personas a quienes les haya retenido ISR u otorgado donativos.
- XI. Llevar registro de las operaciones que efectúe con títulos valor emitidos en serie.
- XII. Hacer pagos provisionales mensuales o trimestrales del ISR.
- XIII. Hacer un ajuste semestral de los pagos provisionales en el mes de julio.

(LISR art. 12 y 58)

2.3.1.2. Ingresos acumulables y momento de causación en el ejercicio.

Las personas residentes en México acumularán la totalidad de los ingresos obtenidos.

- a) En efectivo.
- b) En bienes.
- c) En servicios.
- d) En crédito.
- e) Otros.
- f) Provenientes del extranjero.
- g) Ganancia inflacionaria.
- h) Los establecimientos permanentes en México que sean propiedad de personas morales residentes en el extranjero, acumularán el total de ingresos obtenidos por sus establecimientos en México. No serán ingresos acumulables las remesas que reciban de la oficina central.
- i) Ingresos determinados presuntivamente por la S.H.C.P.
- j) Aumento de valor de una inversión no deducida y actualizada en la fecha en que se transfiera su propiedad por negocio en especie. El avalúo será practicado por la S.H.C.P.
- k) Diferencias de inventarios en ganadería.
- l) Mejoras permanentes en inmuebles que queden como beneficio de arrendador al término del contrato según avalúo que a esa fecha practique la S.H.C.P.
- m) Ganancias derivadas de enajenación de activos, acciones, partes sociales, reducción de capital, fusión o liquidación de sociedades, la ganancia derivada de fusión o escisión de sociedades.
- n) Recuperación por seguros, fianzas, etc.
- o) Indemnizaciones que obtenga el contribuyente por disminución de productividad o muerte de técnicos y dirigentes.
- p) Cantidades para efectuar gastos por terceros que no sean respaldados con documentos comprobatorios a nombre del tercero.
- q) Intereses y ganancia inflacionaria.

2.3.1.3. Momento de causación.

I. Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, se considerarán acumulables en el momento en que se dé cualquiera de los siguientes supuestos el que ocurra primero:

- a) Se expida el comprobante que ampare el precio de la contraprestación pactada.
- b) Pago de pérdida por sus accionistas.
- c) Primas obtenidas por la colaboración de acciones que emita la propia sociedad.
- d) Utilizar para valorar sus acciones el método de participación.
- e) Revaluación de activos.
- f) Ingresos por dividendos o utilidades que permitan de otras personas morales residentes en México.

2.3.1.4. Deducciones.

- I. Devoluciones y descuentos.
- II. Compras de mercancías, materias primas, productos terminados o semiterminados disminuidas de sus devoluciones o descuentos.
- III. Los gastos indispensables para los fines empresariales.
- IV. Las inversiones.
- V. La disminución del inventario inicial al final del ejercicio cuando el contribuyente está dedicado a la ganadería.
- VI. Créditos incobrables y pérdidas por caso fortuito.
- VII. Aportaciones destinadas a investigación y desarrollo tecnológico.
- VIII. Reservas para fondos de jubilaciones y pensiones.
- IX. Rocargos por pago extemporáneo de impuestos.

(LISR art. 22)

Existen otros tipos de deducciones mencionadas en artículos de la ley de I.S.R. por ejemplo:

- a) Sólo son deducibles por la cantidad de \$ 71,833.70
- b) Que sean automóviles utilitarios.

Son utilitarios los siguientes:

- Que estén destinados al servicio exclusivo de la actividad del contribuyente.
- Que no se encuentren asignados a una persona en particular.
- Que fuera del horario de labores permanezca en un lugar específico.
- Que todos los vehículos tengan el mismo color distintivo del contribuyente.
- Que ostenten en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente, de no tener se dejará un espacio con la leyenda "automóvil utilitario".
- El espacio para el logotipo o leyenda deberá ser de un mínimo de 40 cms. x 40 cms. y abajo del logotipo o leyenda, mencionar quien es el propietario y su R.F.C., con letras de 10 cms. de alto.
- El emblema o logotipo debe de ser un color distinto y contraste al color del automóvil.

- c) Serán deducciones al 100% las inversiones de automóviles, cuando se trate de contribuyentes arrendadores de automóviles, excepto cuando le renten a otro contribuyente.

- Cuando exista una relación entre el contribuyente y el arrendatario que permita ejercer influencia preponderante de una de las operaciones del otro o existan socios comunes en el caso de ser personas morales. En este caso la deducción se hará en los términos del inciso a y b.

Las deducciones autorizadas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser absolutamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo los donativos autorizados.
- II. La deducción de las inversiones deben ajustarse a lo señalado por los artículos del 41 al 51-A de la LISR.
- III. Todos los gastos deberán comprobarse con documentos que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el documento: Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local, deberán señalar el domicilio del local donde se expidan los documentos.
 - b) Clave del R.F.C. de la persona a favor de quien se expida.
 - c) Número de folio impreso, lugar y fecha de expedición.
 - d) Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
 - e) Valor unitario e importe total consignado con número y letra, así como el monto de los impuestos que por disposiciones fiscales debe trasladarse.
 - f) Número y fecha del documento aduanero así como aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
 - g) Los comprobantes deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la S.H.C.P. Dichos establecimientos informarán a la antes mencionada de sus clientes a través de medios magnéticos.
- IV. Que estén debidamente registradas en la contabilidad.
- V. Que se cumplan las disposiciones de la LISR en materia de retención de impuestos o, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que consta el pago de dichos impuestos.
- VI. Que contengan la clave del Registro Federal de Contribuyentes.
- VII. Que el IVA se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante.
- VIII. Cuando se paguen intereses podrá deducirse si el capital tomado en préstamo se utiliza los fines del negocio.
- IX. Los pagos por honorarios, arrendamiento de inmuebles, a personas físicas o morales del régimen simplificado sólo podrán deducirse cuando hayan sido efectivamente erogados dentro del ejercicio de que se trate.

- X. Los honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, se determinen en cuanto a monto total y percepción mensual, o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:
- a) Que el importe anual de honorarios establecidos para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad. (Este funcionario es empleado subordinado y los honorarios de la persona que menciona este inciso no deben exceder al sueldo del funcionario subordinado de mayor jerarquía de la sociedad).
 - b) Que el importe total de las gratificaciones establecidas, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal contribuyente; y
 - c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.
- XI. Los pagos de más de mil pesos deberán efectuarse con cheque nominativo del contribuyente, o traspaso de cuentas bancarias o de casas de bolsa.
- XII. Quedan exentos de efectuar los pagos con cheque nominativo los contribuyentes que en el ejercicio de 1992 hubieran tenido ingresos acumulables inferiores a 200 millones de viejos pesos.
- XIII. No es necesario el cheque nominativo para los pagos de nóminas.
- XIV. Los cheques deben:
- a) Ser nominativos.
 - b) Contener en el anverso la expresión. "para abono en cuenta del beneficiario".
 - c) Ser de la cuenta del contribuyente.
 - d) Contener la clave del Registro Federal del Contribuyente.
- XV. Para la asistencia técnica o regalías debe comprobarse ante la SHCP que quien las proporciona.
- a) Tiene elementos técnicos propios para ello.
 - b) Las proporciona en forma directa y no a través de terceros, excepto cuando exista contrato con residentes en México y se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que efectivamente se lleve a cabo.
- XVI. Gastos de previsión social que se otorgue en forma general a todos los trabajadores.
- XVII. Que el costo de compras de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales.
- XVIII. Que el costo de adquisición sea el valor del mercado.
- XIX. Pago por primas de seguros y fianzas.
- XX. Que las pérdidas incobrables hayan rebasado el plazo de prescripción correspondiente; o antes si fuere notoria la imposibilidad práctica del cobro.

XXI. Tratándose de la deducción inmediata del art. 51 LISR se cumpla la obligación de llevar registro específico de dichas inversiones en los términos del art. 58 LISR.

XXII. Que las remuneraciones a empleados que estén condicionadas al cobro de los abonos de las enajenaciones a plazos, se deduzcan en el ejercicio en el que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que satisfagan los demás requisitos de la LISR.

XXIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o más tardar el día que el contribuyente debe presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la ley.

XXIV. Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas o mediadores en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el reglamento de la LISR.

(LISR art. 24, CFF art. 29 y 29-A)

2.3.1.5. Componente Inflacionario.

El componente inflacionario representa la disminución del poder adquisitivo que sufren los créditos y las deudas a través del tiempo por los efectos de la inflación.

Por eso se debe restar el componente inflacionario a los intereses pagados y a los ganados correspondientes a la deuda o crédito que los originó, para determinar en forma real el costo o beneficio que está causando dicho capital prestado.

Esta disminución no es exacta, porque se basa en el Índice Nacional de Precios al consumidor, pues se basa en el aumento de precios de la canasta básica elaborado por el Banco de México y no representa el aumento de precios de todos los productos que constituye la inflación real sin embargo, para efectos reales fiscales o de aceptación general, debemos apearnos a este componente.

Paso 1. Factor de ajuste y factor de actualización.

Para actualizar el valor de los bienes.

Existen dos tipos de factores.

a) Factor de ajuste.- Se utiliza para calcular el cambio del valor de un bien u operación, en periodo determinado.

**FACTOR
DE
AJUSTE.**

**= INPC del mes más reciente
INPC del mes más antiguo.**

(LISR art. 7 F I y II)

Siendo que los intereses acumulados son los que se toman de base para calcular el ISR.

Cuando el componente inflacionario de los créditos es superior a los intereses devengados a favor, el resultado será la pérdida inflacionaria Deducible.

Pérdida Inflacionaria Deducible = (Componente Inflacionario > Interés cobrado)

Paso 6. Componente inflacionario de las deudas.

Componente Inflacionario de las deudas	=	ajuste mensual	X	Saldo promedio de las deudas NO contratadas con el sistema financiero.	+	Saldo promedio mensual de las deudas. Si contratadas con el sistema financiero.
--	---	----------------	---	--	---	---

Paso 7. Intereses deducibles y Ganancia Inflacionaria Acumulable.

Intereses Pagados mensuales	-	Componente inflacionario de las deudas	=	Interés deducible.
-----------------------------	---	--	---	--------------------

Cuando el componente inflacionario de las deudas es superior a los intereses pagados, el resultado será la Ganancia Inflacionaria Acumulable.

Ganancia Inflacionaria acumulable = (Componente inflacionario de la Deuda > interés pagado)

2.3.1.6. Gastos no deducibles.

No serán deducibles.

- I. Los pagos de ISR, a cargo del propio contribuyente o a cargo de terceros. Tampoco serán deducibles los accesorios de los impuestos anteriores, pero si serán deducibles sus recargos. No serán deducibles los pagos de crédito al salario que haga el patrón a los trabajadores.
- II. Los gastos que se realicen por inversiones que no sean deducibles.
- III. La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa será deducible en el ejercicio en que se pague disminuida del total de ingresos del trabajador (incluyendo Infonavit, IMSS, etc.) por el que no se pagó ISR.
- IV. Los obsequios y atenciones, excepto aquellos que estén relacionados directamente con la venta del producto y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

V. Los gastos de representación.

VI. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, sólo serán deducibles.

- a) Cuando las personas que los realicen sean trabajadores subordinados del patrón.
- b) Cuando se acompañen de la documentación comprobatoria del hospedaje o transporte.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje sólo serán deducibles cuando no excedan de \$900.00 diarios en el extranjero, y el contribuyente incluya los comprobantes del transporte y cumpla con las reglas que para efecto establece la SHCP.

VII. Las sanciones, recargos, indemnizaciones por daños y perjuicios, etc., sólo podrán deducirse cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por prevenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, salvo que los daños o perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por la culpa imputable al contribuyente.

VIII. Los intereses por préstamos de personas físicas o morales no lucrativas.

IX. Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o pasivo que se constituyan con cargo a adquisiciones o gastos del ejercicio, excepto las relacionadas con gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.

X. Reservas para indemnizaciones y antigüedad, con excepción de las que se constituyan en los términos de esta LISR.

XI. Primas por reembolso de capital.

XII. Pérdidas por caso fortuito o por enajenación de activos a precio inferior al de mercado.

XIII. El crédito comercial aún cuando sea adquirido de terceros.

XIV. Los pagos por uso temporal de:

a) Aviones y embarcaciones que no tengan concesión del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente. Sólo se podrá deducir \$1,500.00 por día.

b) Casas habitación y casas de recreo.

XV. Pérdidas por enajenación de activos no deducibles.

XVI. El IVA y el IEPS que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado.

XVII. Las pérdidas por fusión, reducción o liquidación de capital en sociedades en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones.

XVIII. Pérdidas por enajenación de acciones.

XIX. Los gastos a prorrata que se hagan en el extranjero con personas que no sean contribuyentes del título II o III de esta LISR.

XX. El precio pagado en el caso de operaciones de cobertura cambiaría.

XXI. Los consumos en bares y restaurantes, excepto los que reúnan los requisitos de la fracción VI de este punto. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, y aún cuando lo estén, se exceden de un SMG diario por el trabajador. Este límite no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor.

XXII. Los pagos por servicio aduaneros distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes, o la persona moral constituida en los términos del art. 146 de la ley aduanera.

(LISR art. 25)

2.3.1.7. Pagos provisionales de I.S.R. y ajuste.

Los contribuyentes del régimen general cuyos ingresos del ejercicio anterior excedan de \$2,000,000.00 efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual de I.S.R. a más tardar:

El día 17 del mes siguiente al mes que se va a pagar.

En el segundo ejercicio fiscal se harán pagos provisionales mensuales; excepto el primer pago provisional del I.S.R. correspondiente al primer trimestre.

Cuando se trate del tercer ejercicio en adelante, si se harán pagos provisionales mensuales desde el primer mes; porque desde ese momento ya existe un ejercicio declarado o que debió declararse.

Los contribuyentes si deberán presentar declaraciones de pagos provisionales del I.S.R. cuando:

- a) Haya impuesto a pagar, saldo a favor y cuando se trate de la primera declaración en la que no haya impuesto a pagar.
- b) En el primer ejercicio de escisión de sociedades.

No presentarán declaración de pago provisional cuando:

- a) En el primer ejercicio fiscal, excepto cuando inicie operaciones con motivo de escisión de sociedades.
- b) Cuando hubiera presentado aviso de suspensión de actividades conforme al CFF.
- c) Cuando no haya saldo a favor.
- d) Cuando no haya impuesto a cargo. Sólo se presentará una declaración sin impuesto a cargo, la 2da. declaración sin impuesto ya no es necesario presentarla, se presumirá que no hay impuesto a cargo.

Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$2,000,000.00 efectuarán pagos provisionales trimestrales a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente.

(art. 12 LISR)

El importe de los pagos provisionales se calculará con los siguientes pasos:

Paso 1. Se determina el coeficiente de utilidad.

Se calculará el coeficiente de utilidad del último ejercicio de 12 meses por el que se presentó o debió presentarse declaración anual de ISR.

En caso de que dicho ejercicio no tuviera coeficiente de utilidad, se aplicará el último ejercicio de 12 meses que sí lo tenga; con la condición de que dicho ejercicio no sea anterior en más de 5 años a aquel por el que deban efectuarse los pagos provisionales.

$$\text{CU} = \frac{\begin{array}{l} \text{(B) Utilidad fiscal} \\ + \text{(A) Depreciación art. 51.} \\ - \text{(c) Pérdida Fiscal} \end{array}}{\text{(D) Ingresos Nominales.}}$$

- A) Art. 51 se refiere a la depreciación inmediata de los activos fijos nuevos que permite la ley del I.S.R. en los términos del mismo cuando se haya escogido esa opción para depreciar bienes.
- B) Utilidad fiscal se suma del último ejercicio de 12 meses ya declarado.
- C) Pérdida fiscal se restará la pérdida fiscal de la depreciación art. 51, porque puede darse el caso de que la pérdida se convierta en la utilidad después de esta operación, cuando ésta es menor que la depreciación art. 51 y entonces sí habrá coeficiente de utilidad.
- D) Ingresos Nominales Anuales se toman los ingresos acumulables de la declaración del último ejercicio de 12 meses declarado, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los intereses devengados a favor y la ganancia cambiaría completos, sin restarle el componente inflacionario; quedando de la siguiente manera:

más:	Ingresos propios del giro
más:	Intereses devengados a favor
más:	Ganancia cambiaría
más:	<u>Otros ingresos.</u>
igual:.	Ingresos nominales anuales del último ejercicio de 12 meses declarado

Paso 2. Determina la utilidad para pago provisional de ISR.

pago provisional = de utilidad X fecha del pago provisional.

Paso 3. Se determina la utilidad disminuida de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que estén pendientes de amortizar.

Utilidad disminuida de pérdidas = utilidad para pago provisional. I.S.R. — Pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de — amortizar.

Paso 4. Se determina el importe del pago provisional trimestral.

Importe del Pago provisional de I.S.R. = utilidad disminuida de pérdidas X 0.34

Paso 5. Éste es sólo para pago provisional mensual.

Se efectúan los acreditamientos autorizados para determinar el importe neto del pago provisional.

A) Se acreditan los pagos provisionales anteriores que se hayan hecho en el mismo ejercicio, esto procede cuando se trate del segundo pago provisional en adelante.

Importe neto = importe del pago provisional — Pago provisional anteriores del mismo ejercicio.

B) También se podrá acreditar, en su caso, la diferencia que resulte a favor del contribuyente en su primer ajuste semestral contra los pagos provisionales del segundo semestre del mismo ejercicio; pero únicamente cuando se reúnan las condiciones que marca el Reglamento de la ley de ISR.

Acreditamiento de los pagos provisionales.

1. Los pagos provisionales de ISR se acreditan uno contra otro, porque cuando se hace el cálculo de ellos se considera desde el inicio del ejercicio, es decir, no se considera exclusivamente el período que corresponde al pago.

Ejemplo:

En el segundo pago provisional debemos cubrir el ISR correspondiente al mes de febrero; sin embargo, para calcularlo consideramos los ingresos desde el 1o. de enero al 28 de febrero, igualmente las deducciones.

Por esta razón, una vez hemos calculado el segundo pago, debemos acreditar el primero que ya habíamos pagado.

Cuando se efectúa el tercer pago provisional se seguirá la misma mecánica que el anterior. Se calculará considerando ingresos y deducciones obtenidos desde el inicio del ejercicio, 1o. de enero hasta el 31 de marzo y se acreditarán pagos provisionales de enero y febrero.

Esta mecánica seguirá sucesivamente para todos los demás pagos provisionales del ejercicio.

Ajuste a los pagos provisionales de ISR del Régimen General Empresarial.

Los contribuyentes del Régimen General deberán presentar declaración de "Ajuste a los pagos provisionales de ISR". El ajuste se hará por el período de enero a junio y se enterará en el mes de julio si se trata de contribuyentes que efectúan sus pagos provisionales mensuales, y en octubre si hacen pagos trimestrales.

Los pagos provisionales se restarán de la cantidad del ajuste del mismo periodo y la diferencia a cargo será el pago que deba hacerse por el ajuste de impuestos.

El pago en efectivo que se haga por el ajuste no será acreditable contra los pagos provisionales siguientes; pero sí será acreditable contra el impuesto anual.

Si en el ajuste a los pagos provisionales resultare saldo a favor, esta diferencia, se podrá acreditar contra los pagos provisionales posteriores del mismo ejercicio, siempre que se cumpla los siguientes requisitos:

1. Que no se hubiera obtenido autorización para disminuir los pagos provisionales contra los cuales se efectúe el acreditamiento en los términos del art. 133 de el RLISR.
2. Que la deducción a que se refiere la fracción II del art. 108 de la LISR (compras) calculada para el ajuste, se hubiera hecho en la proporción que el monto de adquisiciones netas representen de la totalidad de los ingresos acumulados por actividades empresariales que correspondan al ejercicio inmediato anterior a aquél por el que se efectúe el ajuste. Se entiende por adquisiciones netas la suma de las adquisiciones efectuadas en el ejercicio, disminuida con la suma de las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas.

Contra el ISR anual sólo serán acreditables los pagos provisionales y las diferencias en el ajuste efectivamente pagadas. No podrán ser acreditadas las diferencias que resultaren a favor en el ajuste, porque éstas son pagos provisionales en exceso; por lo tanto, si las acreditáramos, estaríamos duplicando el acreditamiento de los pagos provisionales.

(LISR art. 111)

Este pago deberá efectuarse junto con el pago provisional del mes de junio y será a más tardar el 17 de julio, si el contribuyente efectúa pagos provisionales mensuales, y a más tardar el 17 de octubre si efectúa pagos provisionales trimestrales.

2.3.1.8. Cálculo del Impuesto anual.

En el ejercicio deberán calcular el I.S.R. aplicando el resultado fiscal obtenido la tasa del 34%.

Durante el ejercicio se efectuarán pagos provisionales mensuales que se acreditarán al pago anual determinado.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

1. Se obtendrá la utilidad fiscal de la siguiente manera:

$$\begin{array}{rcccl} \text{Ingresos} & & & & \\ \text{acumulables} & & & & \\ \text{del ejercicio} & - & \text{deducciones} & = & \text{utilidad} \\ & & \text{autorizaciones} & & \text{fiscal del} \\ & & \text{del ejercicio} & & \text{ejercicio.} \end{array}$$

2. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

$$\begin{array}{rcccl} \text{utilidad} & & & & \\ \text{fiscal} & - & \text{pérdidas} & = & \text{Resultado} \\ \text{del} & & \text{pendientes} & & \text{fiscal del} \\ \text{ejercicio} & & \text{de aplicar} & & \text{ejercicio} \\ & & \text{de ejercicios} & & \\ & & \text{anteriores.} & & \end{array}$$

(LISR Art. 10)

2.3.1.9. Diferencias entre personas físicas y personas morales.

1. En lo que se refiere a la fecha de presentación de la declaración anual, las personas morales tienen la obligación de presentarlas en marzo, mientras que las personas físicas las presentan en abril.
2. El derecho de disminuir pérdidas fiscales en las personas físicas, es personal, ya que éstas sólo pueden disminuirse por el contribuyente que las sufre, y no podrá ser transmitida por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Sólo por causa de muerte podrá transmitirse a los herederos o legatarios, el derecho de continuar disminuyéndolas. (Art. 110 L.I.S.R.).
3. En las personas físicas, tratándose de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, no los consideran para efectos de los pagos provisionales de este impuesto, salvo lo previsto en el art. 80 de la ley (Art. 74 L.I.S.R.)

2.3.1.10. Estímulos Fiscales.

Después de calcular el I.S.R., las personas morales podrán reducir el impuesto en los siguientes casos:

1. Exclusivamente de agricultura, ganadería, pesca y silvicultura podrán reducir en un 50%.

2. En un 25% aquellos que se dediquen a la industrialización de los productos procedentes de la agricultura, ganadería, pesca y silvicultura.
3. 25% si los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, pesca y silvicultura además realizan actividades comerciales o industriales en las que obtengan como máximo el 50% de sus ingresos.
4. 50%, por los ingresos que provengan exclusivamente de edición de libros, periódicos y revistas.(LISR art. 13).

2.3.2. Régimen simplificado.

Las personas morales que están obligadas al régimen simplificado son las que se dediquen exclusivamente a actividades.

- a) Agrícolas.
- b) Ganaderas.
- c) Pesqueras.
- d) Silvícolas.
- e) Autotransporte terrestre de carga o pasajeros, y que no sean controladas ni controladoras; en caso de serlo deberán registrarse por el Capítulo IV del Título II de la LISR.

(LISR Art. 67)

2.3.2.1. Obligaciones del Régimen Simplificado.

Los contribuyentes sujetos al régimen simplificado, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la LISR, y otras disposiciones fiscales, tendrán las siguientes obligaciones.

- I. Presentar aviso dentro de los 15 días siguientes al inicio del ejercicio en el que empiecen a pagar el impuesto conforme a este punto, debiendo acompañar al mismo un estado de posición financiera a la fecha en que inicie dicho ejercicio. Asimismo, los contribuyentes que dejen de pagar el impuesto conforme a este régimen, deberán presentar aviso ante la autoridad administradora que corresponda, mismo que surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se presente.
- II. Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencia al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas, debiendo presentarlos conjuntamente con la declaración anual.

Cuando el contribuyente que haya pagado el impuesto de conformidad a este régimen, comience a pagarlo en los términos del Régimen General o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular un estado de posición financiera a la fecha en que ocurra esta circunstancia.

- III. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismo que deberá reunir los requisitos establecidos en el reglamento del Código Fiscal de la federación. Dichos comprobantes deberán además contener la leyenda de "Contribuyente de Régimen Simplificado".

- IV. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.
- V. Llevar un registro específico de las aportaciones de capital a la actividad empresarial que efectúe el contribuyente.
- VI. En el mes de febrero de cada año presentar declaración de:
- 50 principales clientes.
 - 50 principales proveedores.
 - Personas a quienes les hayan retenido ISR u otorgado donativos.
 - Autores a quienes hayan hecho pagos en los términos de lo artículos 77 F XXXX y 141-C de la LISR.
- VII. Cuando el contribuyente esté en liquidación o se fusione, deberá también formular un estado de posición financiera en los términos de la fracción II de este punto.
- VIII. Deberán llevar la contabilidad de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la federación y su reglamento.

El registro de los conceptos a que se refiere este título, se efectuará mediante cuentas de orden.

IX. Efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo que corresponda al pago.

(LISR art. 119, 67.F-P I y 67-H)

Balance y saldos iniciales.

Además al iniciarse en este régimen, los contribuyentes deberán efectuar un estado de posición financiera a la fecha de inicio de operaciones bajo el régimen Simplificado y en base a él determinarán sus saldos iniciales de "entradas" y "salidas" en la forma siguiente.

Saldo inicial de "entradas"	=	total de pasivos	+	Capital contable
Saldo inicial de "salidas"	=	Total de activos		

Los activos que integran el saldo inicial de salidas, nunca darán lugar a una salida con posterioridad. Los recursos provenientes de la enajenación de dichos activos serán entradas, así como cualquier ingreso que los mismos generen.

Se considerarán salidas, los pagos de interés, préstamos y demás pasivos, que se consideraron entradas en el mencionado "saldo inicial de entradas".

Se considerará como capital inicial la diferencia siguiente:

Capital Inicial	=	Total de activos (a la fecha inicial)	-	Total de pasivos (a la fecha inicial)
-----------------	---	---------------------------------------	---	---------------------------------------

Este capital es el equivalente al capital contable inicial conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

(LISR art. 67D)

Reducción del resultado fiscal.

Contribuyentes dedicados por lo menos en un 90% a:

- a) Agricultura.
- b) Ganadería.
- c) Pesca.
- d) Silvicultura.

Estos contribuyentes podrán disminuir de su resultado fiscal la siguiente proporción:

Se calculará la proporción que represente el monto de 20 salarios mínimos anuales por cada socio (sin exceder de 200 salarios anuales), y el monto de los ingresos propios de la actividad de contribuyente:

Aplicamos regla de tres, aritmética:

Proporción anual	=	$\frac{20 \text{ SMG anual} \times \text{número de socios} \times 100}{\text{Ingresos propios de la actividad.}} \times 100$
------------------	---	--

Se calculará el promedio de las "proporciones anuales" que se hubieren obtenido en los cinco ejercicios anteriores que comenzarán a contar a partir de 1991 (porque antes de este año no existía este artículo de la ley), o de aquél en que el contribuyente comience a pagar el impuesto en este régimen.

(LISR art. 67B en relación con el 119-C)

Capital contable actualizado.

El capital contable actualizado será el que se determine de conformidad con los principios de contabilidad general aceptados, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda mediante disposiciones de carácter general.

Capital Contable Inicial	=	Activo Inicial	-	Pasivo Inicial
--------------------------	---	----------------	---	----------------

Actualización:

$$\begin{array}{l} \text{INPC de diciembre} \\ \text{INPC de enero} \end{array} = \text{Factor de actualización}$$

$$\begin{array}{l} \text{Capital contable} \\ \text{inicial actualizado} \\ \text{al 31 de dic.} \end{array} = \begin{array}{l} \text{factor de} \\ \text{actualización} \end{array} \times \begin{array}{l} \text{Factor de} \\ \text{actualización} \end{array} \text{Capital contable} \\ \text{Inicial}$$

(LISR 67-E p5 en relación con el 119-Gp5)

Cuenta de capital de aportación.

Esta cuenta se utiliza.

- a) En el caso opcional de reducción del ingreso acumulable por disminución del capital contable.
- b) Para distinguir las salidas de los retiros de capital.
- c) Para determinar la utilidad cuando se deja de pertenecer a este Régimen Simplificado.

$$\text{Utilidad} = \text{inicial Capital contable menos Saldo de la cuenta de capital de Aportación}$$

(LISR art. 119-G-p4, 119J - párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6)

La integración de la Cuenta de Capital de Aportación.

Se forma de la suma del capital contable existente al inicio del ejercicio, más las aportaciones del capital que se efectúen durante el año. A esto se le restan las reducciones o retiros de capital. Esto es muy simple, pero para poder hacer estas sumas y restas de aportaciones y retiros de capital, es necesario actualizar los saldos que se vayan obteniendo, por lo tanto, cada vez que se efectúen aportaciones o reducciones de capital, deberá actualizarse el saldo de esta cuenta.

La actualización se hará del mes en que se efectuó la última actualización, al mes en que vaya a pagarse la aportación o el retiro de capital. Esto es con el fin de igualar el tipo inflacionario de moneda que vamos a sumar o restar, por eso, la suma o resta de aportación o retiro de capital se hará después de haber actualizado el saldo de dicha cuenta de capital de aportación.

El saldo que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes del cierre del ejercicio.

2.3.2.2. Ingresos acumulables (entradas).

Se consideran entradas cualquier ingreso en efectivo, en bienes como prestación de servicios.

Entre otras, se consideran entradas las siguientes:

1. Saldo inicial del total del pasivo más capital contable al momento de iniciarse en el régimen.
2. Ingresos propios de la actividad.
3. Prestamos obtenidos.
4. Intereses cobrados, sin ajuste alguno.
5. Enajenación de títulos de crédito que no sean acciones. Salvo las acciones que provengan de personas morales con fines no lucrativos.
6. El monto de los impuestos devueltos al contribuyente en el ejercicio.
7. Retiros de cuentas bancarias.
8. Enajenación de bienes, salvo que éstos ya se hubieran considerado como entradas por ser ingresos propios de la actividad empresarial.
9. Aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Esto se refiere a los ingresos que afecten a la actividad empresarial, pero que no provengan de ella.
10. Impuestos trasladados al contribuyente (ejemplo I.V.A. acreditable)
11. Ingresos por operaciones en crédito se consideran entradas hasta que se cobren en efectivo, bienes y servicios.

2.3.2.3. Deducciones autorizadas (salidas).

Los contribuyente del régimen opcional podrán restar de las entradas antes mencionadas, las salidas en efectivo, en bienes o servicios siguientes:

1. Saldo inicial del activo al momento de iniciarse en el régimen.
2. Las devoluciones que se reciban y los descuentos y bonificaciones que se hagan.
3. Adquisición de mercancías, materias primas y productos semiterminados y terminados, disminuidos de descuentos y devoluciones.
4. Los gastos (cuando sean deducibles)
5. Adquisición de bienes.
6. Adquisición de Títulos de Crédito distintos de las acciones, salvo las acciones emitidas por personas morales con fines no lucrativos.
7. Depósitos en cuentas bancarias del contribuyente.

8. Intereses pagados sin ajuste alguno.
9. Pago de préstamos.
10. Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto ISR. Los contribuyente que hubieran ejercido la opción del art. 67. Si podrán considerar como salida el ISR pagado.
11. Los impuestos que trasladen al contribuyente.
12. Los pagos de impuestos que haya retenido el contribuyente.
13. Pagos de utilidades o dividendos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta, que el contribuyente hubiera llevado con anterioridad a la fecha de inicio en el Régimen Simplificado.
14. Los pagos por el crédito al salario de los art. 80-B y 81 de LISR.

Las operaciones en crédito se consideran salidas hasta que sean efectivamente erogadas, o sea, pagadas en efectivo, cheque que no sean títulos de crédito.

Todas las salidas deberán reunir los requisitos de las deducciones del art. 24 de LISR.

No serán salidas los conceptos no deducibles para la LISR o que no estén comprobados con documentación requisitada de acuerdo con la LISR y el CFF.

(LISR art. 67C, 119D y 119E).

2.3.2.4. Cálculo de los Pagos Provisionales.

Los contribuyente de este régimen que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos que no excedieron a \$2,250,405.75 (esta cifra aumentara trimestralmente), efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del ISR anual, a más tardar:

El día 17 de los meses de abril, julio, octubre de 1994 y enero de 1995.

Los contribuyentes de este régimen que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos mayores de \$ 2,250,405.75; efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del ISR anual a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de las entradas correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago, las salidas a que se refiere el art. 67-C (L.I.S.R.) correspondiente al mismo período y aplicándole a la diferencia la tasa del 34%. Contra el impuesto a pagar, podrán acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

2.3.2.5. Cálculo del impuesto anual.

Los contribuyentes de este régimen calcularán el I.S.R. anual aplicando al resultado fiscal del ejercicio la tasa del 34%.

I.S.R. anual = resultado fiscal X 0.34

También existe la opción de calcular el I.S.R. con la siguiente fórmula:

I.S.R. anual = resultado fiscal X 1.515 X 0.34

Si se opta por la segunda fórmula, tendremos derecho a deducir el ISR anual, porque conforme al art. 67-C, se podrá considerar como "salida" el ISR si se calculó la opción.

(LISR art. 10)

Determinación del resultado fiscal.

Las personas morales de este régimen determinarán el resultado fiscal del ejercicio disminuyendo a las entradas las salidas.

Resultado fiscal (Base gravable de ISR y de PTU)	=	Entradas (ingresos obtenidos)	—	Salidas. (deducciones autorizadas)
--	---	-------------------------------------	---	--

La diferencia que haya entre "entradas" y "salidas" siempre será el resultado fiscal, aún cuando las salidas fueran superiores a las entradas, pero:

Cuando los contribuyentes obtengan salidas superiores a sus entradas la diferencia será considerada por el Código Fiscal como un ingreso omitido.

(LISR art. 67-A y CFF art. 59)

2.3.2.6. Ventajas de tributar bajo este régimen.

- I. El impuesto gravará exclusivamente utilidades extraídas de la empresa.
- II. Las ventas a crédito no constituyen un ingreso gravable para el impuesto en el momento en que se realizan, se consideran ingreso hasta el momento de su cobro.
- III. Las compras de activo fijo son deducibles para el impuesto en forma inmediata, en el momento de pagarlos, en cambio en el régimen general se va deduciendo poco a poco, de acuerdo al porcentaje de depreciación que marca la ley para cada tipo de activo. Esto es consecuencia de la primera ventaja, por que las compras de activo fijo son una reinversión de utilidades. (Esta ventaja es sólo para personas físicas).
- IV. Se pagan menos impuestos por que en el régimen simplificado se utilizan tarifas, como éstas son progresivas se paga menor impuesto cuando los ingresos son bajos que cuando son altos, y lo máximo que llega a pagar es el 34%, en cambio, en el régimen general se paga el 34% sobre ingresos altos y bajos.

2.3.3. Régimen simplificado de personas físicas con actividades empresariales y con ingresos no mayores a \$500,000.00.

Las personas físicas cuyos ingresos en el año anterior no hubieran excedido de \$500,000.00 y que vendan productos o presten servicios al público en general podrán cumplir con sus obligaciones fiscales de la siguiente manera.

Dentro de estos contribuyentes tenemos:

a) MICROINDUSTRIAS (CLAVE 904)

b) SERVICIOS (CLAVE 904)

1. RESTAURANTES.
2. TALLERES.
3. SALONES DE BELLEZA.
4. TINTORERÍAS, ETC.

c) TRANSPORTES (CLAVE 904)

d) COMERCIOS (CLAVE 904)

1. MISCELÁNEAS.
2. ABARROTÉS.
3. FARMACIAS.
4. TIENDAS DE ROPA.
5. TIENDAS DE REGALOS.

e) TAXISTAS.

2.3.3.1. Obligaciones.

1. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
2. Llevar el cuaderno de entradas y salidas, y conservar el original de los documentos.
3. Entregar a sus clientes copia de las notas o servicios, siempre que exceda de \$20.00.
4. Solicitar y conservar por un periodo de 5 años comprobantes que reúnan requisitos fiscales por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio de los bienes sea superior a \$500.00.
5. Para que proceda como salida la inversión de los automóviles que se destinen a la actividad, deberán ostentar en ambas puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm. de altura. El letrero deberá ser de color contraste y distinto del color del automóvil o podrá optar por una propaganda de colores de dimensiones similares.

Los automóviles de nueva adquisición deberán tener el mismo color distintivo. El contribuyente podrá optar por utilizar el vehículo para su uso personal y en caso no será obligatorio que se guarde en un lugar específico fuera del horario de labores del negocio, así mismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona.

Los contribuyentes que adopten esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50% del valor del vehículo. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a los 3100 kg., no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en este punto.

6. Los contribuyentes podrán inscribirse en el R.F.C por conducto de las agrupaciones a las que pertenezcan. En este caso dichas agrupaciones deberán presentar los formatos R-1 por cada uno de los integrantes agremiados ante la administración local de recaudación, haciendo uso del buzón de recepción de tramites fiscales que corresponda al domicilio de los contribuyentes.

2.3.3.2. Obligaciones que se tienen que cumplir.

1. Presentar declaración anual. Sólo la presentarán cuando obtengan además de sus ingresos como salarios, honorarios o arrendamiento de inmueble, también si desean hacer las deducciones personales como honorarios médicos, gastos hospitalarios, de funerales o de donativos.
2. Presentar la declaración con información de 50 principales clientes y proveedores.
3. Adquirir máquinas de comprobación fiscal. En el caso de que la autoridad fiscal se las asigne, será sin costo alguno para el contribuyente, mientras los ingresos que obtengan en el año se mantengan dentro del límite establecido para tributar conforme a estas disposiciones.

En el ejercicio en el que sus ingresos excedan el límite señalado, deberá cubrir a la S.H.C.P. por concepto de derechos, la cantidad que se establezca por la ley federal de derechos vigente en el ejercicio de que se trate, o bien podrá adquirir la máquina de comprobación directamente del fabricante autorizado.

2.3.3.3. Cuaderno de entradas y salidas.

Los contribuyentes deberán efectuar en su cuaderno de entradas y salidas, las anotaciones siguientes:

1. En la primera hoja de su cuaderno, los bienes que se usen en su negocio al primero de enero de cada año, así como el valor comercial de los mismos cuando excedan de \$500.00.
Los contribuyentes que inicien actividades durante dicho año, determinaran el valor de los bienes a la fecha del inicio.
2. En la parte de entradas, el total de las ventas diarias o de los servicios prestados, así como cualquier otra salida que hayan realizado en el mismo día.

El cuaderno de entradas, y salidas deberá estar empastado y numerado y sus anotaciones podrán efectuarse en forma global una vez por trimestre, dicho cuaderno no requiere de autorización o sello alguno por parte de las autoridades fiscales toda vez que no es libro de contabilidad.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayuda de sistema de cómputo para llevar su cuaderno las hojas que se imprimen para estos efectos podrán hacer las veces de cuadernos de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante los meses de enero, febrero, marzo de cada año.

2.3.3.4. Cálculo del Impuesto sobre la Renta.

El I.S.R. se pagarán trimestralmente y se calculará como sigue:

1. Se determina la ganancia trimestral:

Entradas del trimestre	menos	salidas del trimestre	igual	ganancia trimestral
---------------------------	-------	--------------------------	-------	------------------------

2. Se aplica la tabla del I.S.R. del trimestre que corresponda, en la forma siguiente:

Se localiza en la tabla la cantidad que obtuvimos de ganancia trimestral, y en ese mismo renglón de la tabla encontraremos la cantidad de impuestos por el trimestre.

Dicha tabla incluye la deducción de 3 salarios mínimos por familiares o trabajadores aunque no se compruebe.

2.3.4. Estímulos Fiscales.

1. Exención del impuesto sobre automóviles nuevos (I.S.A.N.)

A fin de reactivar la inversión en la industria automotriz y sus proveedores se implementa la disposición relativa a la exención del I.S.A.N. Con esta medida se beneficiaran todas aquellas personas que adquieran vehículos siempre que:

- Quando se hubiera expedido el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- No se hubiere enviado o entregado materialmente el vehículo.
- No se hubiese cobrado o no sea exigible total o parcialmente el precio o contraprestación pactada.
- No se trate de vehículos de procedencia extranjera, respecto de los cuales se hubiera iniciado algún procedimiento aduanero del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

2. Deducción de automóviles sin requisitos de utilitariedad.

Mediante este estímulo se establece que las inversiones en automóviles nuevos que no reúnan requisitos de utilitariedad y que por tal motivo no sean deducibles para el ISR. Los automóviles que se adquieran en el período comprendido del 1 de noviembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1996, podrán deducirse considerando como monto original de la inversión el 71% del valor de adquisición sin que sea necesario cumplir con los requisitos de utilitariedad que establecen los artículos 46 y 137 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, sin que el valor de adquisición no que exceda de \$ 224,000.00.

- Para el sector agropecuario y forestal por tercer año consecutivo continua el estímulo de permitirles el acreditamiento del monto de las inversiones realizadas contra una cantidad equivalente al impuesto al activo del ejercicio, que podrá efectuarse en ejercicios posteriores hasta agotarse, cuando en el ejercicio de 1997 el monto de la inversión sea superior al impuesto causado.
- Para los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general al igual que en 1996 se concede el acreditamiento contra el ISR del ejercicio un monto equivalente al 1.25% del exceso de ingresos, provenientes de los mismos giros y registrados en máquinas de comprobación fiscal o equipos de cómputo de registro fiscal, con la condición de que en el último ejercicio de doce meses sus ingresos no hayan excedido de \$7,554,000.00.

2.3.5. Régimen de Contribuyentes Menores.

2.3.5.1. Requisitos para tributar bajo este régimen.

Podrán optar, las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo, en puestos fijos y semifijos, en la vía pública o como vendedores ambulantes, que enajenen productos agrícolas, ganaderos o pesqueros, no industrializados; así como locatarios de mercados públicos que realicen ventas al menudeo, podrán optar por pagar el impuesto correspondiente a dicha actividad, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que sus ingresos no excedan de 10 veces el SMG en el año anterior.
- II. Que no tengan trabajadores.
- III. Que su local no tenga más de 20 metros cuadrados si no es de su propiedad y si lo es no más de 50 metros cuadrados.
- IV. No tener más de un establecimiento.
- V. Que los bienes que enajenen o los servicios sean directamente al consumidor.
- VI. Que la actividad no se realice mediante asociación en participación.

(LISR art. 115)

2.3.5.2. Obligaciones para quienes tributan bajo este régimen.

- I. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Llevar contabilidad simplificada.
- III. Expedir comprobante simplificados que no tengan los datos de la persona a quien expida los documentos, que únicamente contenga:
 - a) Nombre, domicilio fiscal y RFC de quien lo expide.
 - b) Número de folio, lugar y fecha de expedición.
 - c) Importe total de la expedición.
- IV. Efectuar pagos provisionales bimestrales del ISR a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 20 del mes siguiente al bimestre en que se trate.
- V. Conservar la documentación.
- VI. No podrán expedir documentos con los datos de nombre, razón social o domicilio de la persona, ni podrán trasladar el IVA en forma expresa y por separado del precio, ni señalar la cantidad y clase de mercancía, o describir el servicio que ampare.

VII. Si hacen lo contrario del punto 6 en cualquiera de sus documentos, se considerará que cambiaron su opción de ser contribuyentes menores y pasan a ser personas físicas empresarias.

2.3.5.3. Manifestación de la opción para tributar bajo este régimen.

Se podrán considerar menores por el año en que inicie la realización de actividades empresariales, las personas que manifiesten estimar que en dicho año sus ingresos no rebasarán la cantidad de 10 SMG elevado al año, o bien que las autoridades fiscales les estimen ingresos que no excedan a las cantidades de referencia. Cuando en el año citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto de ingresos, se dividirá el manifestado o estimado entre el número de días que comprende el periodo y se multiplicará por 365 días. Dichas personas deberán declarar bajo protesta de decir verdad si obtienen ingresos diversos por los que tomarán el crédito general que marca el art. 141 de la ley de ISR.

(LISR art. 115.)

2.3.5.4. Procedimiento para el pago del impuesto.

Para estimar los ingresos las autoridades fiscales tomarán en cuenta:

- a) Compras efectuadas.
- b) Inventarios de mercancías, de maquinaria y equipo.
- c) Renta del local donde se está establecido.
- d) Impuestos pagados a la federación, DDF, Estados y Municipios.
- e) Pago de energía eléctrica y teléfono.
- f) Y otros que la autoridad considere pertinentes para el objeto.

Una vez estimados los ingresos se procede a determinar la utilidad aplicando un coeficiente que va en función de la actividad o el giro del negocio:

Tasa del 3%.

Comerciales: Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen natural.

Tasa del 5%.

Comerciales: Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general, billetes de lotería, masa para tortillas de maíz, leche natural, pan de precio popular, espectáculos deportivos y teatros.

Industriales: Masa para tortilla de maíz, pan de precio popular y sombreros de palma y paja

Agrícolas: Cereales y granos en general.

Ganaderas: Producción de leches naturales.

Tasa del 10%.

Comerciales: Abarrotos con venta de vinos y licores de producción nacional, salchichonería, café para consumo nacional, dulces, confites, bombones y chocolates de precio popular, legumbres, nieves y helados, pan fino, galletas y pastas alimenticias, cereales y refrescos embotellados, hielos, jabones corrientes y detergentes, libros, papeles, artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes; pieles y cuero, productos obtenidos del mar, lagos y ríos.

Industriales: Azúcar, leches naturales; aceites vegetales; café para consumo general, dulces, confites, bombones y chocolates de precio popular, maquila en molienda de nixtamal, molienda de trigo y arroz; pan fino, galletas y pastas alimenticias; jabones corrientes y detergentes, etc.

Agrícola: Café para consumo nacional y legumbres.

Pesca: Productos obtenidos del mar, lagos y ríos.

Tasa del 20%.

Comerciales: Dulces, confites, bombones y chocolates finos; accesorios para automóviles; alquiler de películas; artefactos de polietileno de hule natural y sintético; cabarets y cantinas; casas y terrenos; instrumentos musicales, discos y artículos de ramo, joyería y relojería.

Industriales: Dulces, bombones, confites y chocolates finos; explotación y refinación de sal, cerveza, alcohol, perfumes y esencias, cosméticos y otros productos de tocador, instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería, extracción de maderas finas; extracción de metales; papel y artículos de papel; plantas minero metalúrgicas; artefactos de polietileno, etc.

Tasa del 25%.

Comerciales: Restaurantes y agencias funerarias.

Tasa del 30%.

Comerciales: Comisionistas y otorgamiento de uso y goce temporal de inmuebles.

Industriales: Fraccionamientos y fábricas de cemento.

(LISR art. 116 y 62)

2.3.6. Resumen de las Reformas fiscales más importantes para 1997.

- a) En las reformas fiscales para 1997 se establecen una serie de medidas para desalentar las inversiones en las denominadas jurisdicciones de baja imposición fiscal, más comúnmente conocidas como paraísos fiscales. En esta tesis tocaremos brevemente las relacionadas con el tema de la misma.

Los accionistas o beneficiarios que sean residentes en México acumularán los ingresos o las utilidades que generen las empresas situadas en estos países desde el momento en que se obtengan y no hasta que se distribuyan.

Los residentes en México deberán declarar anualmente las inversiones que tengan en estos países, la primera declaración informativa deberá presentarse en febrero de 1998.

Se tipifica como delito el incumplimiento de la obligación de informar sobre estas inversiones, en la declaración antes indicada.

Los pagos hechos a residentes en estos países no serán deducibles salvo que se compruebe que las operaciones se hicieron a precio de mercado.

Salvo prueba en contrario, se presume que todos los pagos que se hagan a residentes en estos países, se efectúan entre partes relacionadas.

Las comisiones y demás pagos por mediaciones a residentes en estos países están sujetos a una tasa de retención del 30%.

b) En materia de deducciones de las empresas:

Hay mayores restricciones en la deducción de la adquisición de bienes de importación, estableciendo como condonación que se hayan cumplido los requisitos legales para su importación definitiva.

Los bienes sujetos al régimen de importación temporal se deducirán hasta el momento en que se retomen al extranjero o, tratándose de activos fijos, en el momento en que se suplan los requisitos para su importación temporal.

Los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal podrán deducirse cuando el contribuyente los enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito para importarlos definitivamente.

Los intereses que deriven de créditos recibidos por el contribuyente deben corresponder a los de mercado, cuando excedan no será deducible la diferencia.

c) En los casos en que la ley permite estimar la deducción de erogaciones futuras en proporción a los ingresos se restringen y se precisan los conceptos que no se pueden incluir en estas estimaciones, reduciéndose el margen de error del 10% al 5%.

d) En relación a las personas físicas resaltan los siguientes cambios:

Quienes adquieran la residencia en México en un ejercicio, únicamente acumularan los ingresos generados a partir del momento efectivo en que la adquieran, eliminando con ello problemas de doble tributación.

Tratándose de enajenación de bienes muebles, los adquirentes no estarán obligados a retener el impuesto del 20% que marca la ley como pago provisional, cuando el enajenante manifieste que efectuará un pago provisional menor cumpliendo los requisitos que establece el reglamento, ni cuando los adquirentes sean residentes en el extranjero.

Los contribuyentes que tengan pérdidas cambiarias o inflacionarias en un ejercicio, las podrán disminuir de las ganancias cambiarias o de los intereses acumulables en ese mismo ejercicio o los cuatro posteriores.

2.4. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

2.4.1. Sujetos y Objeto de este impuesto.

Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades en el territorio nacional, que estén sujetos al gravamen del mismo.

Gravar el incremento que sufre el bien o servicio en sus diferentes etapas de comercialización hasta llegar al consumidor final.

2.4.2. Ingresos gravables.

Están gravados los actos o actividades que se deriven de la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes y servicios.

2.4.3. Enajenación de bienes.

Se entiende por enajenación de bienes lo siguiente:

- a) Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.
- b) Las adjudicaciones, aún cuando se realicen en favor del acreedor.
- c) La aportación a una sociedad o asociación.
- d) La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
- e) La que se realiza a través del fideicomiso. En los siguientes casos:
 - En el acto en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir el fiduciario los bienes.
 - En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario si se hubiera reservado tal derecho.
- f) La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes a efectos del fideicomiso en cualquiera de los siguientes momentos:
 - En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero.
 - En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.
- g) La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que lo representen. Pero hay que recordar que esto no es aplicable a acciones o partes sociales.

2.4.3.1. Lugar y momento de causación.

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y, cuando no habiendo enviado, en el país se realiza la entrega material del bien enajenado.

Tratándose de enajenación de bienes intangibles, ésta se considera realizada en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo.

El impuesto se causa en el momento de realizar la enajenación, es decir, cuando se envíe o entregue materialmente el bien al adquirente; se pague parcial o totalmente el precio o se expida el comprobante que ampare la enajenación.

2.4.4. Cálculo del impuesto.

El valor al que se aplica el impuesto será el pactado, agregándole las cantidades que además se cobren o se adicionen al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

En caso de que no haya precio pactado, se considera el valor que los bienes tengan en el mercado y a falta de éstos, el de avalúo.

2.4.5. Prestación de servicios.

Por prestación de servicios se entiende:

- a) La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.
- b) El transporte de personal o bienes.
- c) El seguro, reaseguro, afianzamiento y reafianzamiento.
- d) El mando, comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución.
- e) La asistencia técnica y transferencia de tecnología.
- f) Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por la ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes, la que realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración (salarios), ni los servicios por los que perciban ingresos que la ley del I.S.R. asimile a dicha remuneración.

Las actividades mencionadas son de naturaleza empresarial, pero al no tenerla serán de característica personal.

2.4.5.1. Lugar y momento de Casación.

Se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

Respecto al transporte internacional, se considera que el servicio es prestado en territorio nacional cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta, independiente de la residencia del porteador.

Tratándose de transportación aérea internacional y a las poblaciones mexicanas en la frontera del país, únicamente se considerará que se presta el servicio en un 25% en el territorio nacional.

Se paga el impuesto en el momento en que sea exigibles las contraprestaciones a favor de quien preste el servicio y sobre el monto de cada una de ellas, incluyendo los anticipos que reciban el prestador de servicio.

La prima de seguros y fianzas, se pagará el impuesto causado en el mes que se cubra.

Si son servicios personales independientes el impuesto se cubrirá en el momento en que se adicione a quien los preste y sobre el monto de cada una de ellas.

2.4.5.2. Cálculo del impuesto.

Se calculará sobre el total de la contraprestación pactada, incluyendo las cantidades con la que se adicionan a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolso, intereses normales o moratorios.

En operaciones de financiamiento y contratos de mutuo acuerdo se consideran como valor, los intereses y toda otra contraprestación diversa de la principal que reciba el acreedor.

2.4.6. Uso o Goce Temporal de bienes.

Se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se encuentre el bien en el momento de su entrega material a quien va a disfrutar su uso o goce.

La obligación de pagar se origina en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien otorga el uso o goce temporal de un bien tangible y sobre el monto de cada una de ellas; quedando incluidos entre dichas contraprestaciones los anticipos que reciba el contribuyente.

2.4.6.1. Cálculo del impuesto.

EL valor sobre del cual se calculará el impuesto, se integrará con la contraprestación pactada a favor de quien otorga el uso o goce, así como por las cantidades que adicionalmente se incluyan a quien se otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

2.4.7. Importación de bienes y servicios.

Se considera importación de bienes y servicios.

- a) La introducción de bienes al país.
- b) La adquisición por personas residentes en el país, de bienes tangibles enajenados por personas no residentes en él.
- c) El uso o goce temporal, en territorio nacional; de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.
- d) El uso o goce temporal en territorio nacional de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.
- e) El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios gravados por la ley cuando se presten por no residentes en el país, excepto tratándose de transporte internacional.

Cuando un bien explotado temporalmente retorne al país habiéndosele agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional, se considerará importación de bienes o servicios y deberá pagarse el impuesto a dicho valor.

2.4.7.1. Momento de Causación.

Para efectos de esta Ley se considerará que se realiza la importación de bienes y servicios, en los siguientes casos:

- a) En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.
- b) En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.
- c) Tratándose de los bienes intangibles adquiridos de personas residentes en el extranjero o de toda clase de bienes sobre los cuales dichas personas concedan el uso o goce; en el momento en que se aproveche en territorio nacional, se pague total o parcialmente la contraprestación; o se expida el documento que ampare la operación.

Tratándose de contraprestaciones periódicas se atenderá al momento en que sea exigible la contraprestación de que se trate.

- d) En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero, el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien las preste y sobre el monto de cada una de ellas.

2.4.7.2. Cálculo del impuesto.

Tratándose de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

En el caso de importaciones que consistan en adquisición de bienes intangibles, otorgamiento del uso o goce temporal de dichos bienes o prestación de servicios independientes proporcionados por no residentes en el país, el valor sobre el que se calculará el impuesto será el que correspondería en ley

por enajenación, uso o goce temporal de bienes o prestación de servicios en territorio nacional, según sea el caso.

Cuando se importen bienes tangibles el pago será provisional y no se admitirá acreditamiento contra dicho pago. Por otra parte deberá hacerse conjuntamente con el impuesto general de importación aun cuando éste último se difiera por encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, en la inteligencia de que no podrá retirarse la mercancía de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado si no sea pagado el impuesto.

En aquellos casos en que no se cause el impuesto general de importación el pago del impuesto al valor agregado se hará mediante declaración que deberá presentarse ante la Aduana correspondiente.

2.4.8. Exportación de Bienes o Servicios.

Se considera de exportación de bienes o servicios.

- a) La que tenga el carácter de definitiva en los términos de ley Aduanera. Se entiende por exportación definitiva al envío de mercancías nacionales o nacionalizadas para uso o consumo en el exterior.
- b) La enajenación de bienes intangibles realizada por personas residentes en el país a quien reside en el extranjero.
- c) El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país.
- d) El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país tales como:
 - Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
 - Operaciones de maquila para exportación en los términos de la legislación Aduanera.
 - Publicidad.
 - Comisiones y mediaciones.
 - Seguros, reaseguros, afianzamientos y reafianzamientos;
 - Operaciones de financiamiento;
- e) La transportación internacional de bienes prestados por residentes en el país.
- f) La transportación aérea de personas, prestadas por residentes en el país, por la parte del servicio que no se considera efectuada en territorio nacional.

2.4.8.1. Cálculo del impuesto.

Las empresas que realicen alguna de las actividades antes enunciadas, calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0%, al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando uno u

otro se exporten. Con este procedimiento se permite efectuar el acreditamiento o solicitar la devolución del impuesto al Valor Agregado que les hubiesen trasladado sus proveedores, así como el propio impuesto que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios necesarios para realizar la exportación.

2.4.9. Ingresos Exentos.

Dentro de las Actividades mencionadas anteriormente, existen dentro de ellas situaciones o actos que se eximen del pago de este impuesto.

Enajenaciones por las que no se paga impuesto:

- a) El suelo.
- b) Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa-habitación; no quedan comprendidos los hoteles.
- c) Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.
- d) Bienes muebles usados (excepto los enajenados por empresas).
- e) Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubiera tenido tal carácter y las piezas denominadas "onza troy".
- f) Partes sociales, documentos pendientes de cobro y título de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

2.4.10. Prestación de Servicios por los que no se paga impuesto.

La prestación de servicios por los que no se paga el impuesto, son los siguientes:

- a) Los de transporte público terrestre de personal, excepto por ferrocarril, y el que requiera de concesión o permiso federal para operar.
- b) Los de transporte marítimo de bienes efectuados por personas no residentes en el país.
- c) Los de aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida, ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorgue rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes y los reaseguros, correspondan a los seguros citados.
- d) Los servicios profesionales de medicina. Cuando su prestación requiera Título de Médico, Médico Veterinario o Cirujano Dentista, conforme a las leyes y siempre que sean prestados por personas físicas ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

Bienes por cuyo uso o goce no se paga impuesto.

No se pagará el impuesto, por el uso o goce temporal de los bienes que a continuación se indican:

- a) Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa habitación. Si un inmueble tuviera varios destinos o usos, no se pagará el impuesto por la parte destinada o utilizada para casa-habitación. Lo anterior no es aplicable a los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casa de hospedaje.
- b) Fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganadera.
- c) Libros, periódicos y revistas.

Importaciones que no pagan impuesto.

Entre las importaciones que no dan lugar al pago del impuesto se consideran las siguientes.

- a) Las que en los términos de la legislación aduanera, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo.
- b) Las de equipaje y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera.
- c) Las de bienes cuya enajenación en el país y la de servicios por cuya prestación en territorio nacional, no dé lugar al pago del Impuesto o se les aplique la tasa 0%, así como bienes usados consistentes en maquinaria y equipo a que se refiere el art. 2-A, fracc. I inciso c), libros y revistas.
- d) Las de obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente.

De acuerdo a lo que establece la Ley Aduanera, se entiende que:

- * No se considera como importación cuando las mercancías no queden a la libre disposición de los interesados.
- * La importación temporal es la introducción de mercancías extranjeras, destinadas a permanecer en el país por tiempo limitado.
- * El tránsito por territorio nacional es el paso de mercancías extranjeras a través del país;
- * El menaje de casas se considera al mobiliario usado y la ropa de casa-habitación siempre que no sea de lujo ni en cantidades excesivas.

2.4.11. Tasas del Impuesto.

Existen tres tasas impositivas: la tasa general del 15%, 6% y 0%.

- a) Tasa General del 15%.

El IVA se calculará aplicando a los valores de los actos o actividades mencionadas en el punto de este capítulo la tasa del 15%.

El IVA en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

b) Tasa del 6%.

Se aplicará cuando se realice la enajenación e importación de:

I. Los productos destinados a la alimentación e importación de:

- a) Bebidas distintas a la leche.
- b) Ciertos concentrados, polvos, jarabes y esencias.
- c) Caviar, salmón ahumado y angulas.

II. Las medicinas de patente.

(LIVA art. 2-A)

c) Tasa del 0%.

El IVA se determinará aplicando esta tasa, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I. Enajenación de:

- a) Animales y vegetales que no estén industrializados.
- b) Los siguientes bienes:

- 1. Carne en estado natural.
- 2. Leche y sus derivados y huevo, cualquiera que sea su presentación.
- 3. Harina de maíz, de trigo y de nixtamal
- 4. Pan, tortilla de maíz y de trigo.
- 5. Aceite vegetal comestible, manteca vegetal y animal.
- 6. Pastas alimenticias para sopa, excluyendo las enlatadas.
- 7. Café, sal común, azúcar mascabado y piloncillo.

c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando su presentación sea en envases menores de 10 litros.

d) Ixtle, palma y lechuguilla.

e) Tractores para accionar implementos agrícolas, motocultores para superficies reducidas, arados; rastras para destierrenar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar, cosechadoras aspersoras y espolvoreadas para rociar o esparcir fertilizantes, equipo para riego, sembradoras, ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje, aviones fumigadores, motosierra, manualidades de cadena.

A la enajenación de la maquila y equipo mencionado, se les aplicará la tasa del 0% cuando no sean consumidos ni preparados en el lugar de la enajenación.

Cuando sí sean preparados en el lugar de su enajenación pagarán tasa del 10% aunque no haya instalación por ser consumidos ahí.

II. La prestación de algunos servicios personales independientes:

- a) Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias.
- b) Molienda de maíz o trigo.
- c) Pasteurización de leche.

III. El arrendamiento de maquinaria y equipo para agricultura, a excepción de los tractores de oruga.

Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa 0% producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley del IVA. Sin embargo no es necesario trasladar en forma expresa la tasa 0%.

(Art. 2-A y 8 LIVA)

2.4.12. Traslación del impuesto.

Por traslado del impuesto se entiende el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas que adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios; por un monto equivalente al impuesto causado por los actos actividades gravadas por la ley.

La traslación del impuesto, se debe efectuar en forma expresa y por separado del valor de las operaciones, en documentación comprobatoria que expida el contribuyente a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente reciban los servicios.

Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto debe estar incluido en el precio en que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida, salvo que en este último caso, el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, solicite comprobante que reúna lo mencionado en el párrafo anterior.

Todas las personas tienen la obligación de aceptar la traslación del impuesto, incluyendo a la federación, el Distrito Federal, los Estados, los municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y las asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

2.4.13. Cálculo del impuesto.

El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, excepto cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto. En este último caso el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en el que se otorga la contraprestación, sin que contra dicho pago acepte acreditamiento.

Tratándose de organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, instituciones de crédito, personas físicas efectuarán pagos provisionales a cuenta de su impuesto anual conjuntamente con sus declaraciones provisionales de I.S.R.

El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes de calendario anterior, excepto importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

En caso de importación de bienes tangibles, el pago que se haga en aduanas, tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente al del impuesto general de importación.

El impuesto del ejercicio disminuidos los pagos provisionales efectuados se presentará en las oficinas autorizadas mediante declaración, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar la información que de este impuesto se le solicite en las declaraciones del I.S.R.

Tratándose de servicios personales independientes prestados a través de una asociación o sociedad civil, será ésta la que cumpla con las disposiciones señaladas en la ley correspondiente.

2.4.14. Obligaciones de los Contribuyentes.

- a) Calcular el IVA por ejercicios fiscales y presentar declaración anual dentro de los tres siguientes meses al cierre del ejercicio.
- b) Efectuar pagos provisionales mensuales o trimestrales a cuenta del IVA anual.
- c) Llevar contabilidad conforme al Código Fiscal de la Federación.
- d) Expedir comprobantes señalando el IVA que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera los bienes.

Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el IVA se incluirá dentro del precio de los bienes o servicios.

Cuando el adquirente de los bienes o servicios solicite que se le separe el IVA del valor de los bienes el contribuyente deberá hacerlo.

- e) Si los contribuyentes se dedican a la agricultura, ganadería o pesca comercial por cuyas actividades únicamente sea aplicable tasa 0% podrán optar por quedan liberados de llevar contabilidad y efectuar la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto a las distintas tasas de aquellos por los cuales la ley del IVA libera de pago; tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registro de las operaciones propias de las que efectúe por cuenta del comitente; y presentar declaraciones; por tanto no tendrá derecho a devolución.

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto presentando declaraciones mensuales o trimestrales y del ejercicio, por cuenta de los herederos o legatarios.

- f) El contribuyente que enajene un bien o preste un servicio en forma accidental, pagará el impuesto cuando proceda, mediante declaración dentro de 15 días hábiles siguientes a aquél en el que se obtenga la contraprestación; sin que contra dicho pago, se acepte acreditamiento.
- g) Si se trata de enajenación de bienes inmuebles que deban consignarse en escritura pública, los notarios jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán este impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura en la oficina que corresponda a su domicilio.

2.4.15. Acreditamiento.

Para que proceda el acreditamiento se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por los que se deba pagar el impuesto establecido en la Ley o a los que se les aplique la tasa del 0%.

Tratándose de gastos referentes a al importación, adquisición uso o goce temporal de automóviles, aeronaves, embarcaciones casa habitación o de bienes o servicios relacionados con ellos, así como el hospedaje, la alimentación, los donativos, obsequios y atenciones de toda clase, será necesario para ser considerados como estrictamente indispensables, que sean deducibles para fines de I.S.R., aun cuando el contribuyente no esté obligado al pago de este último impuesto.

- b) Cuando se esté obligado al pago del impuesto o sea aplicable la tasa del 0% sólo en forma parcial por las actividades que se realicen, únicamente podrá acreditar el impuesto correspondiente a dicha parte. Si no fuera posible identificarla, acreditará el porcentaje que presenta el valor de los actos por los que si debe pagar el impuesto o se aplique la tasa del 0% en relación con el valor total de los actos que el contribuyente lleve a cabo en su ejercicio.
- c) Que haya trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en comprobantes que satisfagan los requisitos fiscales;
- d) Para acreditar el IVA en la importación de bienes tangibles cuando se hubiera pagado la tasa del 6% el contribuyente deberá comprobar que los bienes fueron utilizados o enajenados en la franjas o zonas a que se ha hecho referencia.

2.4.16. Saldos a Favor.

Cuando los contribuyentes determinen saldos a favor en sus declaraciones provisionales mensuales o trimestrales, podrán acreditarlo contra el impuesto a su cargo en los meses siguientes hasta agotarlo, o bien solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor.

Respecto del saldo a favor que resulte en la última declaración provisional del ejercicio, el contribuyente no podrá acreditarlo en declaraciones provisionales posteriores.

En la declaración del ejercicio, las cantidades a favor podrá acreditarlas en declaraciones provisionales posteriores o bien solicitar su devolución total.

La devolución de saldos a favor, opera sólo tratándose de contribuyentes que realicen actividades gravadas en términos de la ley correspondiente.

Tratándose de declaraciones complementarias para rectificar errores en la declaración provisional o del ejercicio y como consecuencia de ello resulte saldo a favor o se incremente los declarados se procederá como sigue:

Si aún se ha presentado la declaración del ejercicio, el saldo a favor podrá acreditarse en la declaración provisional siguiente al día en que se presente la complementaria, sin que sea necesario modificar las demás declaraciones, asimismo si se trata de corregir una declaración del ejercicio, el contribuyente podrá optar por solicitar la devolución de las cantidades que por concepto de impuesto hayan sido pagadas indebidamente o en exceso; o bien continuar el acreditamiento en la declaración provisional siguiente al día en que se presente la complementaria.

2.4.17. Contribuyente del Régimen Simplificado.

Las personas físicas y morales inscritas dentro del Régimen General de ley, por lo que respecto a la tributación del IVA es de una manera similar. La cual ha sido aplicada ya, los que tributan de una manera diferente son las personas morales y físicas dentro del régimen simplificado y es de la siguiente manera:

Determinarán el impuesto a su cargo considerando como impuesto trasladado y acreditable, el que corresponda a los actos o actividades que hayan considerado como entradas y salidas debiendo expedir la documentación comprobatoria de sus actividades en la fecha en que efectivamente se cobren los bienes enajenados o los servicios prestados.

(LIVA art. 4 -A)

Por lo que se refiere a personas físicas, existe una facilidad administrativa que dice que no estarán obligados al sos superiores dependiendo del área geográfica:

- I. \$429,163.35 área A
- II. \$398,809.95 área B
- III. \$362,273.45 área C

Y que tengan bienes afectos al negocio, cuyo valor no exceda de un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo elevado al año.

2.4.18. Obligaciones de los contribuyentes menores del I.S.R.

Las personas físicas contribuyentes menores pagarán este impuesto de conformidad con la estimación del valor y los actos o actividades por los que se deban pagar el impuesto, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Llevar contabilidad simplificada de sus operaciones.
- b) Relevo de declaraciones.
- c) Estimación de ingresos e impuestos.

Dichas personas no tendrán la obligación de declarar mensualmente el monto de sus operaciones, las autoridades serán las encargadas de estimar el valor de los actos o actividades por las que estén sujetos al pago del IVA, a esta estimación las autoridades aplicarán la tasa de impuesto que corresponda, obteniéndose así el impuesto a cargo estimado.

2.4.19. Resumen de las reformas fiscales más importantes para 1997.

- a) Respecto a los bienes nuevos de activo fijo por los que se haya tomado la deducción inmediata para efectos del impuesto sobre la renta, el acreditamiento procederá por la totalidad del impuesto trasladado en la adquisición de dichos bienes.
- b) En las enajenaciones de bienes que se efectúen a instituciones de crédito mediante dación en pago o adjudicación, serán estas instituciones las obligadas a calcular y a enterar el impuesto quedando relevado de esta obligación el enajenante.
- c) Durante 1997 El IVA sobre el servicio de suministro de agua para uso doméstico se causará a una tasa del 0%.

2.5. IMPUESTO AL ACTIVO.

2.5.1. Contribuyentes obligados al pago de Impuesto al Activo.

Las personas físicas y morales que realicen actividades empresariales en México, están obligadas al pago del Impuesto al Activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación.

Los residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento.

Las personas distintas de las señaladas en el párrafo anterior, que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en los párrafos anteriores, están obligados al pago de impuesto únicamente por esos bienes.

También están obligados al pago del impuesto los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en el territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún contribuyente de este impuesto.

2.5.2. Cálculo del impuesto del ejercicio.

Los contribuyentes obligados al pago, calcularán el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo disminuido por el importe de las deducciones autorizadas la tasa del 1.8%. A continuación se explica con detalle la base de dicho impuesto.

2.5.2.1. Valor del activo en el ejercicio. (Valor Promedio).

El valor promedio en el ejercicio se calculará sumando los promedios de los activos financieros, activos fijos y gastos diferidos, conforme al siguiente procedimiento.

1. Se sumarán los promedios de los activos financieros correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses. Tratándose de acciones, el promedio se

calculará considerando el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizando desde el mes de adquisición, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine el impuesto.

El promedio mensual de los activos financieros, será el que resulte de dividir el saldo inicial más el, final del mes entre dos, excepto los correspondiente con operaciones contratadas con el sistema financiero mexicano o con su intermediación, el que se calculará en los términos del art. 7B de la ley del I.S.R.

Para efectos de este punto, se consideran activos financieros entre otros los siguientes:

- a) Las inversiones en títulos de crédito, a excepción de las acciones emitidas por personas morales residentes en México. Las acciones emitidas por sociedades de inversión de renta fija, se consideraran activos financieros.
- b) Las cuentas y documentos por cobrar, a excepción de las que sean a cargo de socios o accionistas residentes en el extranjero, ya sean personas físicas o sociedades.

No son cuentas por cobrar los pagos provisionales, los saldos a favor de impuestos, ni los estímulos fiscales por aplicar.

- c) Los intereses devengados a favor no cobrados.

Los activos financieros denominados en moneda extranjera, se valorarán al tipo de cambio del primer día de cada mes.

2. Tratándose de activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, su saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta al inicio del ejercicio, o el monto original de la inversión para los bienes adquiridos en el mismo ejercicio y de aquellos no deducibles para efectos de dicho impuesto, aún cuando para efectos no se consideren activos fijos.

Se actualizará el saldo por deducir o el monto original de la inversión a que se refiere el párrafo anterior desde el mes en que se adquirió cada uno de los bienes, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. No se llevará a cabo la actualización de los bienes que se adquieran con posterioridad al último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en los términos de los artículos 41 y 47 de la Ley del I.S.R.

En el caso de primer y último ejercicio en que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y multiplicándolo por el número de meses en que el bien haya sido utilizado en dichos ejercicios.

Cuando se haya optado por la deducción inmediata de activos fijos, el valor promedio de éstos para efectos del cálculo de este impuesto, será el que resultaría de no haber tomado dicha opción.

3. Para obtener el valor promedio de los terrenos, el monto actualizado de cada uno se dividirá entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cual se determinará el impuesto.

Para actualizar los terrenos, se tomará el monto de la inversión, desde el mes en que se adquirió o valúo catastralmente en el caso de fincas rústicas, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio.

4. Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado se sumará y el resultado se dividirá entre dos.

Cuando los inventarios no se actualicen conforme a principios de contabilidad, éstos se deberán actualizar conforme a algunas de las siguientes opciones:

- * Valuando el inventario final al precio de la última compra.
- * Valuando el inventario final conforme al valor de reposición.

2.5.2.2. Valor Promedio de las Deudas.

Los contribuyentes podrán deducir del activo en el ejercicio, el promedio de las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables, o deudas negociables mientras no se notifique la sección del crédito a favor de alguna empresa de factoraje y el pago de la deuda se efectúe a dicha empresa o cualquier persona no contribuyente de este impuesto.

No son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero mexicano o con su intermediación.

Los promedios mensuales de las deudas se determinarán sumando los saldos al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos. El importe de la deducción será la suma de los promedios mensuales divididos entre el número de meses del ejercicio.

Las personas físicas podrán disminuir además un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo del área geográfica de que se trate elevado al año hasta por el monto del activo en el ejercicio.

2.5.2.3. Opción para computar el impuesto (Art. 5a. L.I.A.)

Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el impuesto que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto, sin incluir en su caso el beneficio que se refiere a la reducción del impuesto del art. 23 del reglamento.

En el caso en que el cuarto ejercicio inmediato anterior haya sido irregular, el impuesto para efectos de este párrafo será el que hubiera correspondido de haber sido este ejercicio regular.

El impuesto a que se refiere esta opción, se actualizará desde el último mes de la primera mitad del cuarto ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

Es importante aclarar que una vez ejercida esta opción, el contribuyente deberá seguir pagando conforme a la misma, aún en el ejercicio de liquidación.

2.5.3. Cálculo de los pagos provisionales y ajuste.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago.

El pago provisional mensual, se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales hechos con anterioridad.

La actualización a que se refiere el párrafo anterior se hará desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel por el cual se calcule el impuesto.

2.5.3.1. Pagos conjuntos (Personas Morales).

Las personas morales podrán efectuar los pagos provisionales de este impuesto y del impuesto sobre la renta de conformidad con lo siguiente:

- a) Compararán el pago provisional del impuesto al activo con el pago provisional del impuesto sobre la renta sin considerar para efectos de dicha comparación el acreditamiento de los pagos provisionales.
- b) El pago provisional a que se refiere este artículo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos del art. 7-A de la L.I.A.

2.5.3.2. Ajuste semestral.

Los contribuyentes que efectúen pagos conjuntos efectuarán el ajuste mencionado en el art. 12-A de la ley del impuesto sobre la renta, así como los pagos provisionales de este impuesto como sigue:

- a) Compararán el pago provisional del impuesto al activo determinado conforme al art. 7 de la ley, correspondiente al periodo por el que se efectúa el ajuste, con el monto del ajuste en el impuesto sobre la renta, determinado de conformidad con el art. 12-A de la ley de la materia, sin considerar para efectos de dicha comparación la resta de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.
- b) El pago del ajuste en el impuesto sobre la renta y del pago provisional del impuesto al activo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar los pagos provisionales conjuntos efectuados con anterioridad.

2.5.4. Acreditamiento del impuesto al activo.

Los contribuyentes que tomen la opción de efectuar pagos conjuntos (art. 7-A L.I.A.), acreditarán contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte en los términos del art. 10 de la ley de la materia los pagos provisionales y ajustes efectivamente enterados conforme a los artículos 7-A y 7-B de la ley del impuesto al activo, en lugar de los previstos en los artículos 12 y 12-A de la ley del impuesto sobre la renta.

En los casos en que los pagos provisionales y los ajustes que se acrediten sean superiores al impuesto sobre la renta del ejercicio, la diferencia se considerará impuesto sobre la renta pagado en exceso.

2.5.5. Exenciones.

No pagan el impuesto al activo las siguientes personas:

1. **Quienes no sean contribuyentes de impuesto sobre la renta.**
2. **Las empresas que componen el sistema financiero.**
3. **Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, cuando las mismas hayan optado por pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la ley del impuesto sobre la renta. (art. 137 C RISR)**
4. **Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes cuyos contratos de arrendamiento fueron prorrogados en forma indefinida por disposición legal (rentas congeladas) únicamente por dichos bienes.**
5. **Las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que otorguen el uso o goce temporal de bienes a quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y a las empresas que componen el sistema financiero mexicano.**
6. **Quienes utilicen bienes destinados sólo a actividades deportivas, cuando dicha utilización sea sin fines de lucro o únicamente por sus socios o miembros, así como quienes se dediquen a la enseñanza y cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial.**
7. **No se pagará el impuesto por el período preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades los dos siguientes y el de liquidación, salvo cuando este último dure más de dos años.**
8. **Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de terrenos o activos fijos mencionados en el art. 2o. de la ley del impuesto al activo, pagaran el impuesto incluso por los ejercicios de inicio de actividades y el siguiente.**

2.5.6. Estímulos Fiscales.

Este beneficio sólo está dirigido a aquellos contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos acumulables para el impuesto sobre la renta no sean mayores de 7 millones de pesos, el beneficio consistirá en no pagar este impuesto. Cabe destacar dos aspectos fundamentales en esta disposición:

1. Esta medida no es permanente puesto que la exención se refiere solamente al año de 1996.
2. El beneficio es económico, ya que no libera de la carga administrativa de la determinación del impuesto que sí se causa y que por efectos del decreto no paga.
3. Deducción inmediata del 100% de las inversiones excedentes a las realizadas durante los diez primeros meses de 1995.

2. El beneficio es económico, ya que no libera de la carga administrativa de la determinación del impuesto que sí se causa y que por efectos del decreto no paga.
3. Deducción inmediata del 100% de las inversiones excedentes a las realizadas durante los diez primeros meses de 1995.

Este estímulo es para contribuyentes personas morales del régimen general, personas físicas que tributen por actividades empresariales en el régimen general, honorarios y arrendamientos; que venían operando con anterioridad al 1 de noviembre de 1995, consistente en poder aplicar deducción inmediata de hasta el 100% a las inversiones realizadas en el período noviembre de 1995 a diciembre de 1996, que excedan en promedio a las que se hubieran efectuado de enero a octubre de 1995, exceptuando de este beneficio a los automóviles.

2.5.7. Resumen de las Reformas fiscales más importantes para 1997.

- a) Los residentes en México o en el extranjero que otorguen el uso o goce temporal de bienes, incluso de aquellos por los que se obtengan ingresos derivados de contratos de tiempo compartido, que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de este impuesto, están obligados al pago del mismo, únicamente por estos bienes.

III. DEFENSORÍA.

3.1. VISITAS DOMICILIARIAS, DERECHOS ANTE ÉSTAS.

En los casos en que la autoridad fiscal pretenda llevar a cabo una revisión en el domicilio fiscal del contribuyente, invariablemente debe ser mediante la notificación de una orden de visita, misma que deberá llevarse a cabo conforme a lo siguiente:

Se efectuará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, si el visitado o su representante legal no se encuentra en dicho lugar, el visitador le dejará un citatorio con la persona que se encuentre en el que se especificará la hora determinada del día hábil siguiente para que el contribuyente o su representante legal no atendieran el citatorio, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar citado. En el supuesto de que los visitadores no acudan a la hora señalada del día siguiente, dejarán nuevamente citatorio al visitado debiendo indicar la hora y el día en que regresarán.

Para los efectos anteriores se considera domicilio fiscal:

Tratándose de personas físicas:

- El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, cuando se trate de contribuyentes que realicen actividades empresariales.
- El local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades, tratándose de contribuyentes.
- En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

En el caso de personas morales.

- El local donde se encuentra la administración principal del negocio, cuando sean residentes en el país.
- Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento. En el caso de que se cuente con varios establecimientos, el local donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que el contribuyente designe.

Es importante que el contribuyente, al recibir la orden de visita se cerciore de que los visitadores sean los mismos que se citan en dicha orden. Los visitadores tienen la obligación de exhibir credencial vigente expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para acreditar su identidad, o bien oficio de identificación expedido por la autoridad competente. Es importante que el contribuyente verifique que la orden en cuestión vaya dirigida a su nombre, sólo en caso de que se ignore este último, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. La orden deberá precisar que impuestos se van a revisar, así como el período sujeto a revisión.

Deberá contener además el nombre de la autoridad que la está emitiendo, el lugar o lugares en que se practicará la visita, señalar el objeto o propósito debidamente fundado y motivado y deberá estar firmada por funcionarios competentes.

3.1.1. Práctica de diligencias, horas hábiles.

La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

3.1.2. Habilitación de días y horas inhábiles.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va practicar la diligencia realice las actividades por las que se deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del contribuyente.

3.1.3. Designación de Testigos.

Una vez que se hayan identificado los visitadores, deberán requerir al visitado o a la persona con la que se entienda la visita para que designe dos testigos; sólo en el caso de que el visitado no los

designa o que los que hubieran sido designados no acepten servir como tales, los visitadores los nombrarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten; los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo y ante esta circunstancia deberán designarse de inmediato otros. En este caso deberán designarse de inmediato otros. En este caso deberá señalarse en actas las causas que originan la situación. Sólo en el caso de negativa o impedimento, éstos podrán ser nombrados por los visitadores.

La sustitución de testigos procederá cuando:

- No comparezcan al lugar en donde se practica la visita.
- Por ausentismo de dicho lugar antes de concluida la diligencia.
- Por manifestar su voluntad para dejar de serlo.

3.1.4. Contribuyentes Dictaminados.

En los casos de revisión a contribuyentes que se encuentren dictaminados para efectos fiscales, las autoridades fiscales podrán revisar en primer término el dictamen y demás documentos relativos a éstos, o bien podrán simultáneamente ejercer sus facultades de comprobación respecto de los contribuyentes.

3.1.5. Supuestos en que se podrá recoger la contabilidad.

Los visitadores podrán recoger la contabilidad, con el objeto de examinar en las oficinas de la autoridad fiscal correspondiente, sólo cuando se presente alguno de los supuestos que a continuación se indican:

- * Cuando el contribuyente, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden de visita, a permitir el acceso a los visitadores a los lugares donde se realiza la visita o bien, a mantener a disposición de los visitadores dicha contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.
- * Cuando los sistemas de contabilidad, registros o libros sociales no estén sellados y deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales, o bien existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido que imposibilite corroborar los datos que se solicitan en los ordenamientos o declaraciones presentadas.
- * Cuando el contribuyente sea emplazado a huelga o suspensión de labores.
- * En los casos en que no se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones por el periodo a que se refiere la visita.
- * Cuando los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en declaraciones o avisos o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad dentro del plazo que señalan las disposiciones o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.
- * Se desprenda, alteren o destruyan parcial o totalmente sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocadas por los visitadores o se impidan por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.
- * En estos casos, los visitadores deberán levantar parcial, señalando estas circunstancias y entregar al contribuyente una copia de la misma. En dicha acta se deberán precisar los documentos que se recogen, y con lo anterior se terminará la visita en el domicilio fiscal y se continuará en el domicilio de la autoridad fiscal, en donde se levantará el acta final.

3.1.6. Preaunción de ingresos.

Los visitadores no pueden presumir omisión de ingresos con base en las cuentas de cheques personales de gerentes, administradores o terceros, cuando el auditado demuestre que no se efectuaron pagos de deudas a su cargo con cheques de las citadas cuentas, tampoco podrán presumir omisión de ingresos en los casos en que se demuestre que depósitos en estas cuentas se encuentran debidamente registrados en la contabilidad de la empresa.

3.1.7. Acceso a la contabilidad durante la auditoría.

Si durante el desarrollo de una visita, para continuar con sus actividades, el contribuyente llegase a requerir de algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que hubieran sellado los visitadores, se le permitirá extraerlos, ante la presencia de estos últimos, quienes podrán sacar copia del documento.

Si con motivo de las facultades de comprobación, las autoridades fiscales solicitan datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, éstos contarán con los siguientes plazos en los que se computarán sólo los días hábiles.

- Seis días contados a partir del siguiente a aquel en que se notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que debe tener en su poder el contribuyente, si se los solicitan durante el desarrollo de la visita.

Quince días contados a partir del siguiente a aquel en que le notificó la solicitud respectiva en los demás casos.

- El plazo de quince días, se podrá ampliar por la autoridad fiscal por diez día más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.
- Los libros y registros que formen parte de la contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema del registro electrónico.

3.1.8. Sustitución de autoridad y de visitadores.

En los casos en que los visitadores requieran el auxilio de otras autoridades fiscales competentes para continuar con la revisión, o bien para comprobar hechos relacionados con la visita inicial, podrán hacerlo, pero en este caso, deberán notificarle la situación de autoridad y de los visitadores.

3.1.9. Conclusión anticipada de la visita.

Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente en los siguientes casos:

- Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiese presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestado su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos para tal efecto, debiéndose levantar acta en la que señale esta situación.
- En los casos de autocorrección fiscal por determinación presuntiva.

3.1.10. Última acta parcial.

Si en el desarrollo de la visita se conocen hechos u omisiones que presupongan incumplimiento de las disposiciones fiscales, éstas deberán consignarse de manera circunstanciada en actas parciales, asimismo se determinará las consecuencias legales que den lugar los hechos u omisiones consignados en las mismas, de igual manera los hechos u omisiones que se conozcan de terceros deberán ser consignados en dichas actas. En la ÚLTIMA ACTA PARCIAL que se levante deberá señalarse expresamente tal circunstancia y entre ésta y el acta final por lo menos deben transcurrir quince días hábiles, durante dicho plazo se podrán presentar las pruebas documentales que desvirtúen los hechos u omisiones

De manera general a continuación se señalan los requisitos que deberán reunir la última acta parcial:

1. Deberá contener los mismos requisitos del acta de inicio y aisladamente o con las demás actas parciales, la información de todo lo actuado hasta ese momento.

2. Se levantará en el domicilio del contribuyente salvo lo dispuesto en el apartado 4.1.6. o que sea imposible continuar o concluir la visita en los establecimientos del visitado en cuyo caso deberá notificarse previamente esta circunstancia al contribuyente o a su representante legal.
3. Deberá proporcionarse copia del acta al contribuyente o a su representante legal, debiendo firmar de conocimiento lo cual **NO IMPLICA ACEPTACIÓN POR PARTE DEL VISITADO.**

A partir de que se proporcione al contribuyente la última acta parcial, contará con un plazo de por lo menos quince días hábiles para desvirtuar hechos u omisiones consignadas por los visitadores mediante la presentación de documentos, libros o registros vinculados con las irregularidades observadas. Se tendrá por consentidos los hechos consignados en la última acta parcial, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presentan las pruebas que desvirtúe los hechos o no, señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad. El contribuyente podrá presentar pruebas hasta antes del cierre del acta final, inclusive cuando hayan transcurrido más de quince días.

POR NINGÚN MOTIVO LOS VISITADORES PODRÁN AMENAZAR O INSINUAR AL VISITADO O A SU REPRESENTANTE, QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE IMPUTARLE LA COMISIÓN DE DELITOS, YA QUE EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PENALES NO SE DECIDE EN LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL, NI POR LOS VISITADORES, LO QUIEREN INTIMIDAR O INCURRIEREN EN CUALQUIER IRREGULARIDAD DURANTE EL DESARROLLO DE UNA VISITA, EN CUALQUIER MOMENTO SE PODRÁ REPORTAR O DENUNCIAR TALES HECHOS ANTE LA INSTANCIA SUPERIOR DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE ESTE LLEVANDO A CABO LA AUDITORÍA.

TAMPOCO PODRÁN COMUNICAR AL AUDITADO EN FORMA VERBAL LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS DURANTE LA AUDITORÍA.

El contribuyente también podrá, en cualquier momento, acudir a las áreas de asistencia al contribuyente de las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos o al Centro Nacional de Consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de consultar verbalmente sobre las dudas que se le llegaran a presentar en relación con la auditoría que se le esté practicando. Si la consulta requiere de análisis de fondo, ésta podrá hacerse por escrito ante el área de Resoluciones de las propias Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, debiendo indicar en dicho escrito los datos de la orden de la visita, a fin de que mediante resolución se le señale el criterio aplicable al caso que haya planteado; en el caso de consulta verbal, no se crearán derechos ni obligaciones diferentes a las establecidas en las leyes tributarias, sin embargo en el segundo caso, siempre que el contribuyente presente por escrito de manera individual una consulta que se refiere a una situación real y concreta, la autoridad fiscal estará obligada a dar contestación pudiendo derivarse, en el caso de resolución favorable, derechos para el contribuyente.

3.1.11. Cierre del acta final.

Los visitadores deberán levantar el acta final, una vez que transcurran al menos quince días hábiles después de que levante la última acta parcial. Dentro de este mismo plazo el contribuyente podrá solicitar una reunión con el comité de evaluación de resultados, integrado por el Administrador local de Auditoría Fiscal que corresponda y el Subadministrador de Auditoría Fiscal. En esta reunión se le deberán aclarar las dudas que pudieran tener sobre las irregularidades observadas. El comité a

solicitud del contribuyente, le proporcionará la información necesaria para que pueda corregir su situación fiscal presentando las declaraciones complementarias. **EL CONTRIBUYENTE, ANTES DEL CIERRE DEL ACTA FINAL, PODRÁ OPTAR POR PAGAR TOTAL O PARCIALMENTE LAS CANTIDADES QUE SEÑALE EL COMITÉ.** En este caso el contribuyente se podrá autoaplicar una multa del 50% sobre el monto de las contribuciones omitidas actualizadas que decida pagar, así sea en parcialidades. En el caso de que no se autocorrija por la totalidad de las contribuciones omitidas actualizadas y sus accesorios; se le emitirá resolución por la parte del crédito fiscal no pagado y se le impondrá la multa que corresponda.

A la reunión con el comité de evaluación de resultados el contribuyente podrá hacerse acompañar del síndico correspondiente o de la persona que estime conveniente. En ningún caso se podrá negociar las contribuciones omitidas, las multas o el plazo para pagar.

Si en cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante legal, se le dejará citatorio para que se presente a una hora determinada del día hábil siguiente. Si no se presentase, el acta final se levantará ante quién estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que hayan intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos, firmarán el acta, de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o se nieguen a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

3.1.12. Resolución definitiva del crédito fiscal.

Cuando el contribuyente no esté de acuerdo, total o parcialmente con las observaciones que le dá a conocer el comité de evaluación de resultados o que se derive de la última acta parcial, las autoridades fiscales procederán a emitir la resolución que determine los créditos fiscales dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta final de auditoría, **SIN QUE PUEDAN AUMENTAR EL MONTO DE LA BASE DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS QUE SE DERIVEN DE IRREGULARIDADES CONSIGNADAS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL.** Una vez formulada la resolución determinada del crédito fiscal no se podrán levantar actas complementarias, sino mediante levantar actas complementarias, sino mediante orden de visita.

Cabe destacar que el contribuyente hasta antes de que se le notifique la resolución determinativa DEL crédito fiscal correspondiente puede corregir su situación fiscal sin necesidad de acudir al Comité de Evaluación de Resultados.

En relación a lo anterior, es derecho del contribuyente que las autoridades le comprueben los hechos con que se motiven los actos o resoluciones, cuando estos hechos sean negados rotundamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otros hechos.

3.1.13. Plazo para la conclusión de una visita.

La visita que se desarrolle en el domicilio fiscal del contribuyente o la revisión de su contabilidad que se efectúe en las oficinas de las autoridades, deberán concluir en un plazo máximo de nueve meses, que se contarán a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación; el plazo antes señalado también se aplicará en aquellas revisiones iniciadas o notificadas antes del 1o. de enero de 1995 y se computará a partir de esa fecha. Lo anterior no es aplicable a contribuyentes que en el ejercicio en que se efectúe la revisión o la visita, se encuentre en los siguientes supuestos:

- Estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta.
- Obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero.
- Formen parte del sistema financiero.
- Que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$7,354,000.00 que el valor de sus activos para efectos de la Ley del Impuesto al activo sea superior a \$15,107,000.00 o que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.

Para efectos de lo anterior se considera una sola persona moral, aquellas que sean poseídas por una misma persona física o moral en más del 50% de sus acciones con derecho a voto, o que una misma persona física o moral ejerza control efectivo sobre ellas.

- Estén autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
- Se fusionen o escindan
- Sean organismos descentralizados, empresas de participación estatal o fideicomisos del Gobierno Federal.

3.1.13.1. Medidas de apremio.

Si los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros, se oponen u obstaculizan el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, los visitadores podrán hacer uso indistintamente de las siguientes medidas de apremio:

- Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- Imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Cualquier hecho distinto de los mencionados violará los derechos del contribuyente y por consiguiente se podrá inconformar a través de los medios legales que procedan.

3.1.14. Autocorrección fiscal.

Dentro del proceso de una visita domiciliaria, en cualquier momento el contribuyente puede corregir su situación fiscal cubriendo las contribuciones que adeude, considerando su actualización y recargos correspondientes, debiendo entregar copia de las declaraciones respectivas y en el caso de pago en parcialidades, la documentación que acredite el otorgamiento de garantía del crédito fiscal a los visitadores, a fin de que se haga constar este hecho en el acta final. En este supuesto, el contribuyente se autoaplicará una multa de 50% de las contribuciones omitidas, actualizadas. Si así lo desea, podrá cubrir el importe total del crédito fiscal hasta en 36 parcialidades, siempre que garantice desde la primera parcialidad el interés fiscal. En estos casos la autoridad emitirá resolución por la parte del crédito no reconocido o pagado.

En los casos en que el contribuyente no autocorrija su situación fiscal, se emitirá la resolución correspondiente en la que se determinarán las contribuciones omitidas y sus accesorios, con base en las irregularidades consignadas en el acta final. En este supuesto, en el caso de pagar dichos créditos fiscales dentro de los 45 días siguientes a aquél en que fue notificado, tendrá derecho a una reducción del 20% de las multas impuestas. En estos casos, también podrá pagar hasta en 36 parcialidades incluyendo las multas, siempre que garantice desde la primera parcialidad, el interés fiscal mediante fianza. No se podrá ejercer la opción de pago en parcialidades tratándose de los impuestos al comercio exterior y de los demás que deban pagarse ante la aduana.

Si el contribuyente se autocorrigió y no lo hace sobre la totalidad de las contribuciones omitidas actualizadas y sus accesorios; se le emitirá resolución por la parte del crédito fiscal no pagado y se le impondrá la multa que corresponda.

En los casos en que el contribuyente no pague el crédito fiscal dentro de los 45 días siguientes a aquél en que fue notificado, no gozará de reducción en las multas impuestas. De igual manera en estos casos podrá el contribuyente pagar en 36 parcialidades, previa garantía del interés fiscal.

No se requerirá que el contribuyente solicite autorización para pagar en parcialidades, ya que el trámite es automático a excepción de:

- **Contribuyentes que determinen su resultado fiscal consolidado.**
- Instituciones de crédito, de seguros y fianzas, organizaciones auxiliares del crédito, casas de bolsa y casas de cambio.
- Organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria sujetos a control presupuestal.
- Aquellos a quienes les presten mensualmente servicios personales subordinados por lo menos trescientos trabajadores.

Cuando se opte por pagar en parcialidades, el contribuyente deberá, antes de realizar el pago de la primera parcialidad, afianzar la diferencia. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en un factor de actualización y recargos promedio, determinará en forma simplificada tablas de pago que se proporcionará al contribuyente para que realice sus parcialidades en los bancos.

Por otra parte, el contribuyente podrá cubrir sólo una parte del crédito fiscal, y recurrir o impugnar la parte no consentida, en cuyo caso deberá garantizar el interés fiscal sólo por la parte recorrida o impugnada.

En los casos en los que el contribuyente optase por un medio de garantía diferente a la fianza, deberá acudir a la Administración Local de Recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, a fin de que le sea calificada por dicha autoridad. En los casos de pago en parcialidades para sustituir la fianza se requerirá autorización de la autoridad.

Los visitadores tienen prohibido exigir la renuncia de los medios de defensa, estos son irrenunciables y aun en los casos en que los contribuyentes firmen de conformidad las resoluciones determinadas de crédito fiscal bastará que las recurran o las impugnen en tiempo para que procedan los medios de defensa, en ausencia de liquidación no hay determinación de créditos y por lo tanto no procede cobro

alguno, frente a cualquier resolución determinativa de crédito fiscal, el contribuyente podrá impugnar a través de los medios de defensa a que tiene derecho pudiendo optar por el recurso de revocación o juicio de nulidad contemplados en el Código Fiscal de la Federación.

3.1.15. Determinación presuntiva.

Las autoridades podrán dar al contribuyente la opción de autocorregirse, siempre que los visitadores cuenten con elementos suficientes para apreciar en lo fundamental su situación fiscal, en cuyo caso se procederá en los siguientes términos.

- En un plazo máximo de 3 meses, después de iniciada la auditoría se le notificará al visitado mediante acta parcial, que se encuentra en posibilidad de que se le aplique determinación presuntiva.
- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la última acta parcial el contribuyente presentará ante la institución bancaria autorizada la forma de corrección de su situación fiscal autoaplicándose una multa equivalente al 50% de la contribución omitida actualizada, de la que proporcionará copia a los visitadores; dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez por 15 días más.

Los visitadores podrán concluir la visita levantando acta final, haciendo constar sólo el hecho de que el contribuyente corrigió su situación fiscal, o bien podrán continuar dicha visita, y harán constar en el acta final todas las irregularidades encontradas señalando las que corrigió el visitado.

En el caso de que se concluya la visita levantando acta final, haciendo constar sólo el hecho de que el contribuyente corrigió su situación fiscal, o bien podrán continuar dicha visita, y harán constar en el acta final todas las irregularidades encontradas señalando las que corrigió el visitado.

En el caso de que se concluya la visita, para iniciar otra al mismo contribuyente, se requerirá una orden nueva, aún cuando las facultades de comprobación fueran para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.

La autocorrección señalada, es decir la que se permite en el caso de determinación presuntiva, no podrá aplicarse cuando el contribuyente hubiese incurrido en las siguientes irregularidades:

- Cuando se haga uso de documentos falsos o en los que se haga constar operaciones inexistentes.
- Se utilice, sin derecho a ello documentos a nombre de terceros para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.
- Se lleven dos más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
- Se lleve dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
- Que se destruya, se ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

- Se microfilme o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público documentación o información para efectos fiscales, sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas.
- En el desarrollo de una visita los visitadores podrán determinar presuntivamente el valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
- El contribuyente se oponga u obstaculice el inicio o desarrollo de la auditoría.
- Omite presentar la declaración del ejercicio, hasta el momento en que se inicie la auditoría, siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que se venció el plazo para su presentación.
- No se presenten libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o bien, no se proporcionan los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- Se omite registrar operaciones, ingresos o compras así como alterar el costo por más del 3% sobre lo declarado en el ejercicio.
- Se omite o altere en el registro la existencia que deben de figurar en el inventario, o bien se registren dichas existencias a precios distintos del costo cuando ambos casos excedan del 3% del costo de los inventarios.
- Se registren compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
- Cuando no se cumpla con la obligación de valuar los inventarios o no se lleve el procedimiento de control de los mismos.
- Cuando teniendo la obligación de utilizar las máquinas registradoras de comprobación fiscal no lo hagan, los destruyan, alteren o impidan el propósito para el que fueron proporcionadas.
- Se detecten otras irregularidades en la contabilidad del contribuyente que impida el conocimiento de sus operaciones.

3.2. MEDIOS DE DEFENSA.

Los medios de defensa con que cuenta el contribuyente se contemplan básicamente en el Código Fiscal de la Federación, sin que ello obste para la aplicación del código fiscal de procedimientos Civiles y Ley de Amparo. Desde luego todos estos ordenamientos se fundan en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efectos de clasificación dividiremos a los medios de defensa del contribuyente en tres rubros: Las instancias, los recursos y los precios.

3.2.1. Las instancias.

Las instancias son básicamente los momentos o situaciones que el contribuyente debe conocer para utilizarlas como medio de defensa ante diversos actos de autoridades fiscales.

3.2.1.1. Caducidad.

(Artículo 67 del CFF)

Las autoridades fiscales no podrán determinar contribuciones y accesorios, ni imponer sanciones por omisiones que se hubieran cometido 5 años antes de la fecha en que se notifique la resolución que las determine o imponga, en los términos y con las excepciones que se señalan a continuación.

Plazo de 5 años.

El plazo de 5 años en que caducan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales en 1991, se amplía gradualmente a diez años, adicionándose un año para cada ejercicio transcurrido, a partir de 1992 hasta 1995.

Para el ejercicio de 1994 el plazo de 8 años iniciará a partir del momento en que:

- Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos dichas facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluso por aquellas que no tengan relación con la presentación de la declaración del ejercicio.
- Cuando se presenten declaraciones complementarias corrigiendo los datos sentados originalmente dichos plazos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que estas declaraciones se presenten, respecto a los conceptos modificados.
- Se presentó o debió haberse presentado la declaración o aviso cuando se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicio, o bien, se trate de un pago definitivo por los que no existe obligación de presentar declaración.
- Que se hayan cometido la infracción, salvo que ésta sea de carácter continuo o continuado, caso en el cual el plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiera cesado la consumación del último acto.

Plazo de 10 años.

No obstante lo anterior, dicho plazo será de 10 años en los siguientes casos:

- Cuando no haya sido solicitada la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- No se lleve contabilidad, o bien, no se conserve durante el plazo establecido para ello (10 años).
- Cuando no se haya presentado la declaración de algún ejercicio estando obligado a ello. En el supuesto de que la declaración omitida se presente posteriormente en forma espontánea, el plazo se extinguirá en 5 años, sin que este mismo plazo exceda de 10 contados a partir de la fecha en que debió haberse presentado dicha declaración, a aquél en que espontáneamente se presenta.

Casos en que procede.

1. Cuando ya se hayan extinguido por el transcurso del tiempo y las autoridades no hayan ejercido sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios.

En estos casos el contribuyente deberá solicitar por escrito se declare la caducidad.

2. En el momento en que ya extinguidas las facultades de las autoridades a que nos referimos en el párrafo anterior por haber transcurrido el plazo respectivo, éstas determinen contribuciones a cargo de los contribuyentes. En estos casos el contribuyente podrá defenderse a través del recurso de revocación para los cual tendrán un plazo de 45 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

Autoridad ante quien interponerlo.

En el primer caso este medio de defensa se interpone ante la Dirección General Técnica de Ingresos o ante la Administración Fiscal Federal correspondiente al domicilio del contribuyente.

En el segundo caso ante la Dirección de Recursos de Revocación dependiente de la Dirección General Técnica de Ingresos, o ante la Administración Fiscal Federal correspondiente al domicilio del contribuyente.

3.2.1.2. La Condonación.

(Art. 39 Fracc. I y 74 CFF)

El Código Fiscal de la Federación define a la condonación como la forma jurídica en el ámbito tributario en virtud del cual la autoridades fiscales perdonan a los contribuyentes el cumplimiento total o parcial de sus obligaciones fiscales, por causas de fuerza mayor tratándose de cualquier tipo de contribuciones.

Casos en que procede.

1. En el caso de contribuciones y accesorios por causas de fuerza mayor con la finalidad de no afectar la actividad económica de alguna región o rama de actividad, o en el caso de algún trastorno o calamidad tratando de impedir perjuicios a la comunidad en general incluyendo al fisco.
2. En caso de multas existe la facultad discrecional de la SHCP a través de sus funcionarios de condonar o perdonar las mismas utilizando para esto su buen juicio.

Ni el Código Fiscal de la Federación ni su Reglamento prevén un plazo para la presentación del escrito a través del cual se solicite la condonación de las contribuciones y/o sus accesorios.

Autoridad ante quien interponerlo.

El escrito de solicitud de condonación deberá dirigirse al Ejecutivo Federal o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien a las Unidades Administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos o ante las Autoridades Fiscales de las Entidades Federativas según sea el caso.

3.2.1.3. La Prescripción. (Art. 146 CFF)

La prescripción es la figura jurídica mediante la cual se extinguen las obligaciones por el transcurso del tiempo.

Casos en que procede.

1. Por vía de acción, es decir transcurrido el plazo de cinco años a que alude el artículo 146 del CFF los contribuyentes podrán solicitar que se declare extinguido el crédito fiscal.
2. Por vía de excepción, interponiendo el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 118 del CFF que será objeto de análisis más adelante.

En el caso de vía de acción no existe plazo para utilizar dicho medio. Por su parte en el segundo caso el plazo será de 45 días hábiles después de aquel en que haya surtido efectos la notificación de resolución que determine los créditos fiscales.

Autoridad ante quien interponerlo.

En el primer caso se solicitará ante la Dirección General Técnica de Ingresos, de la SHCP en los términos de lo dispuesto por el artículo 71 fracción XVI, del Reglamento Interior de la SHCP.

En el segundo caso el recurso deberá presentarse ante la oficina Federal de Hacienda que haya notificado el crédito fiscal correspondiente.

3.2.2. Los Recursos.

3.2.2.1. Justicia de Ventanilla.

El fundamento legal de este recurso es en realidad una especie de recurso de revocación, se encuentra contemplado en el artículo 116 fracc. I de Código Fiscal de la Federación.

Este recurso está considerado por las autoridades hacendarias como un servicio más de apoyo al contribuyente que facilita el ejercicio de los medios de defensa, mediante este recurso se permite al contribuyente la solicitud a la autoridad para que deje sin efectos su resolución, mande reponer el procedimiento, notifique el acto o lo sustituya con uno nuevo.

Casos en que procede.

Tenemos entendido que este recurso procede contra actos de autoridad en que determinan contribuciones omitidas derivadas de errores aritméticos, de la aplicación inexacta de las tarifas

respectivas o por acreditamientos improcedentes de pagos provisionales en las declaraciones anuales y para dejar sin efecto en su caso, las multas impuestas.

Únicamente es aconsejable interponer este medio de defensa en problemas sencillos, toda vez que ante asuntos complejos lo que procede es el recurso de revocación.

El plazo es de 45 días hábiles a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Autoridad ante quien interponerlo.

Este recurso es un medio legal que dispone el contribuyente, afectado en sus derechos o intereses ante un acto administrativo determinado, para obtener en términos legales de la autoridad administrativa una revisión de propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo modifique o dicte uno nuevo que sustituya al otro.

Por lo tanto, la autoridad que conocerá de la revocación será ordinariamente la autoridad que dictó la resolución o en su caso la misma que se determine conforme al recurso de revocación.

3.2.2.2. Recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

(Arts. 116 fracc. I, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127 y 128 del Código Fiscal de la Federación).

Este recurso permite a los contribuyentes que no estén de acuerdo con las autoridades fiscales durante la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución que se defiendan ante el superior jerárquico de la oficina ejecutora.

Casos en que procede.

1. Que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a la que se refiere el art. 21 de este código.
2. Se dicte el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley.
3. Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el art. 128 de este código.
4. Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este código.

El plazo para la interposición es de 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución del acto que se recurra. Conforme al art. 12 del CFF el cómputo de los días se refiere a días hábiles.

Autoridad ante quien interponerlo.

La autoridad competente para resolver este recurso es la unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la entidad coordinada de la que dependa la oficina general de Hacienda que lleve a cabo la ejecución.

3.2.2.3. Recurso de revocación.

(Arts. 166, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 130, 131, 132 y 133 del CFF).

Por medio de este recurso se permite a los contribuyentes que se defiendan ante la propia autoridad que emitió resolución que les cause perjuicio, según proceda, antes de acudir ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando se trate de resoluciones fiscales que determinen contribuciones o sus accesorios, nieguen la devolución de contribuciones o sean emitidas por autoridades aduaneras.

El recurso no puede concebirse sin la existencia de una acta administrativa o resolución, contra el cual se promueve con el objeto de revocar y modificar el acto administrativo.

El plazo de interposición que dispone el Código Fiscal de la Federación, es dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación que acto impugnado.

La interposición del recurso administrativo deberá hacerse por escrito y contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal del promovente manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.
- b) El destinatario.
- c) Domicilio para oír notificaciones y nombre de la persona autorizada para recibirlas.
La representación se acreditará mediante escritura pública o carta poder, otorgados a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

El Código Fiscal de la Federación establece que cuando no se gestione en nombre propio; la representación de los interesados deberá recaer en licenciado en derecho, no será aplicable lo dispuesto anteriormente si la gestión se realizará en nombre de una persona moral en los términos de la ley que la regula y conforme a sus estatutos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

En ningún trámite administrativo se admite la gestión de negocios.

- d) Datos de identificación del documento u oficio en que se contiene u ordena el acto impugnado, por medio de los siguientes datos: número, fecha del oficio y autoridad que lo emitió o firmó
- e) Acto que se impugna
- f) Agravios causados por la resolución o acto impugnado.

Cuando no se haga alguno de los señalamientos a que se refiere los dos puntos anteriores, la autoridad fiscal desechará por improcedente el recurso interpuesto.

g) Los hechos convertidos y pruebas relacionadas con éstos.

Si se omite los señalamientos del punto anterior, se tendrá por no ofrecidas las pruebas.

h) La firma del recurrente o quien se encuentre autorizado para ello.

Reglas generales de Recurso.

El trámite del recurso administrativo siempre que no tengan señalado un procedimiento especial se sujetará a las siguientes normas:

- Se interpondrá dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto impugnado; mediante escrito presentado ante la autoridad que dictó o realizó el acto impugnado, expresando agravios y ofreciendo pruebas que se propongan rendir, acompañando copia de la resolución combatida y constancia de la notificación excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficticia. Si fue por edictos señalar la fecha de la última publicación y el órgano de que se trate en que ésta se hizo.

Si el recurrente tiene su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, el escrito de interposición del recurso lo podrá presentar ante la oficina exactora más cercana a su domicilio o enviarlo por correo certificado con acuse de recibo siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

- Se admiten toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones.

La confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan pruebas en contrario y los hechos legalmente por la autoridad en documentos públicos, tiene pleno valor probatorio.

La demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad, en cuanto a su valoración.

A petición del recurrente la autoridad fiscal recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto reclamado, siempre que el interesado no hubiese tenido oportunidad de obtenerlas.

A partir de la fecha de interposición del recurso administrativo, la autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Cómputo de plazos.

Las reglas para el cómputo de plazos son las siguientes:

- La iniciación de plazos se computará a partir del día siguiente a aquél en que la notificación surta efectos. (La notificación surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fue hecha).
- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, domingos, el 1o. de enero; el 5 de febrero, el 21 de marzo; el 1o. de mayo; el 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 12 de octubre; el 1o. y 20 de noviembre; el 1o de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, el 25 de diciembre. Tampoco se contarán en dichos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se traten de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.
- En plazos establecidos en periodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción, se computarán todos los días.
- Las autoridades fiscales podrán habilitar días inhábiles mediante comunicación a los particulares y sin alterar el cálculo de los plazos, si el último día de plazo o en la fecha determinada, las oficinas en las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o cuando el plazo expira en día inhábil se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

Casos en que procede.

1. El código fiscal de la federación establece que el recurso de revocación procede contra las resoluciones definitivas que:
 - a) Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos.
 - b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
 - c) Dicten las autoridades aduaneras.
 - d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal.

Para interponer este recurso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobó la forma fiscal HRR-1 de uso optativo.

El recurso de revocación es improcedente cuando se haga valer contra actos administrativos que no afecten el interés jurídico del recurrente, que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias; que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación, que se hayan consentido entendiéndose por consentimiento el de aquello contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

Autoridad ante quien interponerlo.

El recurso de revocación se interpone ante la autoridad que emitió la resolución definitiva.

El reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el artículo 138 fracc. I señala lo siguiente:

Tratándose de la revocación prevista en el Código Fiscal de la Federación:

- a) La Dirección General Técnica de Ingresos, cuando se conviertan resoluciones dictadas por cualquier unidad administrativa adscrita a la Subsecretaría de Ingresos, por la autoridades fiscales

de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, incluyendo los recursos a que se refieren los incisos b y c.

- b) La dirección de recursos de revocación cuando se impugnan resoluciones dictadas por las unidades administrativas que dependen de las direcciones generales adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, por las Administraciones fiscales Federales, por las unidades administrativas que dependen de éstas, o por las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados.
- c) Las Administraciones Fiscales Federales, cuando se controviertan sus propias resoluciones o las dictadas por unidades administrativas que de ellas dependen. También serán competentes dichas administraciones, cuando los contribuyentes con domicilio fiscal comprendido dentro de su circunscripción territorial impugnen resoluciones de una Aduana aún cuando ésta se encuentre establecida fuera de su circunscripción territorial.
- d) La Tesorería de la Federación cuando se controviertan resoluciones dictadas por las unidades administrativas que la integran.
- e) La Procuraduría Fiscal de la Federación, La Subprocuraduría Fiscal de Control de Cambios, cuando se controviertan multas de su respectiva competencia.
- f) La Dirección General Técnica de Ingresos, en los demás casos de competencia de la Secretaría.

3.2.2.4. Impugnación de las notificaciones practicadas ilegalmente.

(Art. 129 del CFF)

En materia tributaria el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos que deben reunir las notificaciones relativas a actos administrativos que emanen de las autoridades fiscales, los cuales son los siguientes:

1. Constar por escrito.
2. Señalar la autoridad que lo emite.
3. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
4. Ostentar la firma del funcionario competente y en su caso, el nombre de las personas a que vaya dirigido.

Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue contraviniendo las disposiciones legales siempre que se trate de los recurribles conforme a los artículos 117 y 118, se estará a las reglas siguientes:

- a) Quien afirme conocer acto administrativo hará valer la impugnación contra la notificación interponiendo el recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en este caso manifestará la fecha en que lo conoció.

- b) Quien niegue conocer el acto manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto.

La autoridad citada le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiese practicado para estos efectos es necesario que quien se encuentre en el supuesto del párrafo anterior señale en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada para esto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

Para ampliar el recurso administrativo, impugnado el acto y su notificación o sólo la notificación, se tiene un plazo de 45 días a partir del siguiente en que la autoridad se los haya dado a conocer.

- c) Tratándose de actos, regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se llevará a cabo interponiendo el recurso administrativo que, en su caso, establezca dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este apartado.

Casos en que procede.

En caso de que las notificaciones no reunieran los requisitos a que se refiere el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación previamente aludido, o bien fuera practicado en un domicilio distinto a aquél que en los términos del artículo 19 hubiera sido señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, la misma podrá carecer de validez y por lo tanto será susceptible de recurrir en los términos que previamente hicimos referencia.

El art. 129 establece que en caso de que el contribuyente tuviera conocimiento del acto que se notifica, la impugnación se hará valer a través del recurso que proceda en contra del acto de que se trate, es decir, recurso de revocación, demanda de nulidad o recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

En caso de que el particular desconociera el acto administrativo y que la notificación se hiciera ilegalmente el afectado podría interponer el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto, de tal suerte que en caso de que la autoridad declarara procedente la nulidad de la notificación, repondrá el procedimiento.

Para interponer el recurso citado el particular contará con 45 días hábiles a partir del día siguiente en que la autoridad haya dado a conocer la notificación de referencia.

La impugnación deberá efectuarse mediante la interposición de los recursos de revocación o de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, dependiendo del tipo de acto que se recurra o bien, si no proceden dichos recursos mediante la del que prevea la ley que funde el acto que haya sido notificado ilegalmente.

Autoridad ante quien interponerlo.

El CFF establece que la impugnación de la notificación correspondiente debe efectuarse mediante la interposición del recurso administrativo que proceda, ya sea de los regulados en el propio código o bien, las leyes federales.

Es decir la autoridad ante quien interponerlo será la competente para resolver el recurso administrativo en los términos del párrafo que antecede.

La autoridad competente para resolver el recurso administrativo, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo, estudiará los agravios expresados contra la notificación.

3.2.3. Los Juicios.

3.2.3.1. Juicio de Amparo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella derivan protegen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones a cargo del contribuyente, sea persona física o persona moral.

Para tal motivo cuando la autoridad, al ejecutar sus facultades viola los derechos constitucionales del contribuyente, éste puede acudir al juicio de amparo que es el medio de control de orden constitucional que cuenta el gobernador para obtener de manera exclusiva y en su beneficio la protección o tutela de sus garantías individuales, afectadas o violadas por cualquier acto de autoridad.

El juicio de amparo encuentra su fundamentación Jurídica en los artículos 103 y 107 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo Reglamentaria de dichos artículos.

El objeto del juicio de Amparo es resolver toda controversia que se suscite por:

- Leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.
- Leyes o actos de autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los estados.
- Leyes o actos de autoridad de los estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

Razón por la cual la finalidad primordial de este juicio es la de ser un medio de control de orden constitucional y protección de las garantías del gobernado ante la autoridad que lo gobierna administrativamente en este caso.

La procedencia del mismo se da en función del perjuicio causado al particular, resultante de una Ley, tratado internacional reglamentado o cualquier a otro de autoridad. El particular agraviado debe interponer demanda de amparo por sí mismo o por medio de su representante legal. Tratándose de personas morales, por medio de sus legítimos representantes.

Casos en que procede.

El juicio de amparo procede en los casos señalados en el artículo 103 constitucional

Es importante resaltar que los contribuyentes pueden impugnar una ley nueva que establezca una contribución fiscal o alguna obligación, o bien sin que sea nueva, nunca le haya sido aplicada al quejoso. Los contribuyentes también pueden interponer el juicio de amparo contra las sentencias

definitivas que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación cuando consideren que violan sus garantías individuales.

Por otro lado tenemos que el juicio de Amparo es improcedente entre otros casos, en contra de:

- Actos de la Suprema Corte de Justicia.
- Resoluciones dictadas en los Juicios de Amparo.
- Ejecución de Resoluciones dictadas en dichos juicios.
- Leyes o actos materia de otros juicios de amparo pendientes de resolución.
- Resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud el cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.
- Actos de autoridades distintas de las judiciales que deban ser revisados de oficio que proceda contra ellos un recurso, juicio o medio de defensa legal.
- Leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo.
- Leyes que por su sola expedición, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

Interposición del Juicio de Amparo.

En la legislación mexicana existen dos caminos para interponer el juicio de Amparo:

- Indirecto o Bi-instancial.
- Directo o Uni-instancial.

Ambos varían en cuanto a procedimiento y autoridad ante la cual se ejercita la acción. Conllevan un mismo fin, el de controlar y proteger el orden constitucional.

En términos generales, se puede decir que Amparo Indirecto procede contra resoluciones de autoridades fiscales o administrativas y el Amparo Directo contra sentencias definitivas que dicten dichas autoridades.

El plazo para interponerlo será de quince días, éste se contará desde el día siguiente en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acuerdo que reclame; en el que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o en el que se hubiese ostentado sabor de los mismos.

Como excepción al párrafo anterior tenemos que:

- En los casos en que por la sola vigencia de una ley esta sea reclamable en la vía de amparo el término para la interposición de la demanda será de 30 días, que se contará desde que la misma entre en vigor.

- Cuando se trate, entre otros de actos que importen peligro de privación de la vida ataques a la libertad personal, etc. la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.
- Tratándose de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de 90 días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio pero dentro de la República y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; contando en ambos casos, desde el día siguiente en que tuviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días.

Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de este juicio, todos los días del año, excepto sábados y domingos, y 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de Octubre y 20 de noviembre.

Puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, cuando se trate, entre otros, de actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por la Constitución Federal como los de penas de mutilación o infamia, marcas, azotes, palos, tormentos de cualquier especie, multas excesivas, confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental, y cualquier hora del día y de

la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión, hasta resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado y dictar las provincias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Cabe mencionar que conforme a la Constitución Federal, no se considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por autoridad competente, para el pago de impuesto o multas.

Autoridad ante quien interponerlo.

Tratándose de amparo indirecto, el juez de Distrito en cuya jurisdicción deberá tener ejecución, trate de ejecutarse o se ejecute el acto reclamado, cuando no se requiera ejecución material, será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiera dictado la resolución reclamada. (Art. 36 Ley de Amparo).

Por lo que se refiere al juicio de amparo directo, la demanda de amparo deberá presentarse ante la autoridad que haya emitido la resolución que constituya el acto reclamado. (Sala correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación) que lo remitirá al Tribunal Colegiado Competente.

3.2.3.2. Juicio de Nulidad.

Este juicio es una demanda para solicitar la nulidad de resoluciones fiscales definitivas. Son resoluciones definitivas aquellas por las que no hay recurso alguno señalado por la ley, en que fundamente la resolución, o bien, sea optativo para el agraviado utilizar el recurso previsto por la ley o iniciar la demanda o juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Casos en que procede.

Este juicio procede en contra de las resoluciones definitivas que señala el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y que son las siguientes:

1. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de alguna obligación fiscal o cantidad para su liquidación.
2. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado.
3. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
4. Las que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones anteriores.
5. Las que niegue o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Nacional o de sus familiares derecho-habientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.
6. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
7. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebradas por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.
8. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal o de los organismos públicos descentralizados federales o del propio Departamento del Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.
9. Las que requieran el pago de garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

El plazo para interponer la demanda será de 45 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación cuya nulidad se demande.

Autoridad ante quien interponerlo.

El artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, establece que la demanda de nulidad debe presentarse directamente ante la Sala Regional en cuya circunscripción radique la autoridad que emitió la resolución impugnada.

IV. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN APLICADA.

4.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

El desconocimiento de la pequeña empresa acerca del Sistema Tributaria Mexicano se manifiesta en la falta de desarrollo de la misma, así como en la evasión fiscal involuntaria y en el aumento de la economía subterránea. Este desconocimiento es consecuencia de la falta de comunicación entre las autoridades fiscales y el contribuyente.

4.2. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

A través de la utilización de una guía administrativo-fiscal el contribuyente podrá utilizar las mejores opciones de tributación propiciándole grandes beneficios que se reflejarán en el desarrollo de la empresa.

4.3. OBJETIVOS.

Proporcionar a la pequeña empresa una herramienta que lo ayude a entender el Sistema Tributario Mexicano.

Dar a conocer a la pequeña empresa las diferentes opciones de Tributación que el gobierno ofrece, así como los estímulos fiscales que pueden ser aprovechados por éstas.

Informar los diferentes medios de defensa contra diversos actos realizados por las autoridades fiscales.

4.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

La investigación se realizará por medio de un cuestionario que llenaran las pequeñas empresas ubicadas en los municipios de Atizapán de Zaragoza, Tlalrepanita de Baz, Naucalpan de Juárez y Ecatepec de Berrizobal.

4.5. DETERMINACIÓN DE LA MUESTRA.

Se utilizará el Procedimiento de muestreo aleatorio Simple, con las siguientes variables:

4.5.1. Variable Independiente:

Facilitar la información de la forma correcta de tributación y estímulos apoyará el desarrollo de la pequeña empresa.

4.5.2. Variable Dependiente:

La asesoría que se dará, estará en función de las necesidades individuales de cada empresa.

4.5.3. Variable de Control:

Localización de la empresa.

No. de trabajadores.

Origen de la empresa.

Edad de la empresa.

Para efectos de nuestro estudio las fórmulas a utilizar serán las siguientes:

$$e^2 = Z^2 \frac{P(1-P)}{n}$$

$$n = Z^2 \frac{P(1-P)}{e^2}$$

$$n = \frac{n}{1+(n-1)/N}$$

Donde:

e = Grado de precisión deseado

z = Grado de confianza

P = Probabilidad de éxito

N = Población

n = Muestreo

datos.

e = 0.10

z = 95%

P = 50%

N = 100

n = ?

Sustituyendo:

$$n = 1.95 \frac{0.50(1-0.50)}{(0.10)^2}$$

$$n = 3.0825 \frac{0.50(0.50)}{0.01}$$

$$n=95$$

$$n = \frac{95}{1+(95-1)/100}$$

$$n = \frac{95}{1+94/100}$$

$$n = \frac{95}{1+0.94}$$

$$n = 49 \text{ pequeñas empresas.}$$

4.6. DISEÑO DEL CUESTIONARIO.

1. Nombre de la empresa o persona física.
2. Giro o actividad.
3. Domicilio Fiscal.
4. Número de Trabajadores.
5. ¿Qué régimen de Tributación practica y por qué?
6. Lugar donde se lleva la contabilidad.
7. ¿Recibe información fiscal?
8. ¿Por qué medios recibe información fiscal?
9. ¿Sabía usted que la SHCP brinda servicios de orientación?
10. ¿Se le han practicado visitas para efectos de revisión o auditoría por parte del fisco federal?
11. ¿Considera usted estar actualizado en el régimen que tributa?
12. ¿Le gustaría recibir más información acerca de su situación fiscal?
13. ¿Cuenta usted con una guía que le ayude a cumplir con sus obligaciones y hacer valer sus derechos ante autoridades tributarias?
14. En caso de no existir, ¿cree que sea conveniente la elaboración de un manual de procedimientos internos para cumplir con sus obligaciones fiscales?
15. ¿Cuáles son los temas de mayor interés para su empresa, en caso de elaborarse un manual?

4.7. CONCLUSIONES.

Como hemos destacado en esta tesis, la pequeña empresa representa un gran porcentaje en la actividad económica de nuestro país, y es también la principal generadora de empleos, sin embargo en la actualidad la pequeña empresa se ve amenazada a no poder subsistir debido a la intervención de productos extranjeros contra los que tiene que competir y que en la mayoría de los casos los productos nacionales se ven desplazados.

Aunado a este problema, durante el desarrollo de nuestra investigación, nos hemos dado cuenta de que la mayoría de las pequeñas empresas, están formadas con los recursos indispensables para operar, y que también son empresas familiares en donde no existe una verdadera administración y mucho menos un conocimiento adecuado en materia tributaria. Por tal motivo, asumimos que es urgente que las autoridades encargadas de la regulación de la pequeña empresa, elaboren programas de apoyo para este sector de la economía, ya que de lo contrario la pequeña empresa desaparecerá y con esto incrementará la tasa de desempleo.

Es importante que el pequeño empresario no esté enfocado solamente a la producción y venta de los productos que maneja, sino que también debe darse cuenta de la importancia que tiene el aspecto administrativo - fiscal para el desarrollo de su negocio, ya que el mal manejo de este aspecto se refleja de manera negativa en las finanzas del mismo, tales como: Recargos, gastos de ejecución, multas, etc.

Durante el desarrollo de nuestro trabajo, pudimos observar que algunas empresas han sido revisadas por autoridades fiscales determinando en la mayoría de los casos créditos fiscales que fracturan la economía de las empresas, en estos casos la información fue difícil de obtener ya que dichas empresas no han tenido buenas experiencias en esta materia. Por otro lado, sabemos que las personas que están al frente de estos negocios no comprenden muchas veces el lenguaje técnico y complicado que señalan nuestras leyes y éste es otro motivo de la falta de conocimiento para hacer frente ante las contingencias de este tipo, de tal manera que muchos de éstos optan por hacer sus negocios al margen de cualquier obligación fiscal fomentando la economía subterránea.

Como resultado de la encuesta realizada, observamos los siguientes puntos a saber:

- La mayoría de las empresas encuestadas cuentan con menos de 30 trabajadores clasificándose según el "Programa para el Desarrollo de la Industria Pequeña y Mediana" como una pequeña empresa, cabe señalar también que la mayoría son empresas de servicio.
- El régimen de tributación más común practicado por los encuestados es el **régimen general de ley**, sin embargo el **90%** de éstos desconoce la razón de tributar bajo este régimen como se muestra en la **gráfica # 1**, con esto podemos asumir que no fueron los contribuyentes los que eligieron el régimen de tributación dejándolo a consideración de su contador independiente.
- En la **gráfica # 2**, se muestra el porcentaje de empresas que maneja su contabilidad por medio de un despacho independiente (**70%**). Esta situación puede tener varios orígenes, a manera de comentario pudimos observar que en las instalaciones de estos negocios no se cuenta con un área destinada a la función administrativa y por lo tanto tampoco cuenta con un profesional en esta materia.

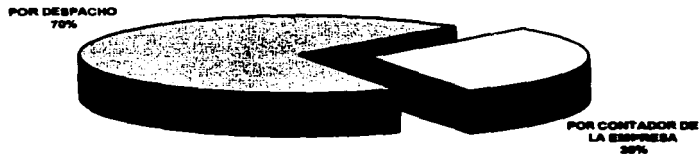
- Solamente el **50%** de las empresas encuestadas reciben información fiscal (**gráfica # 3**) y en su mayoría éstos las reciben por medio de revistas, folletos y D.O.F. A este respecto pudimos observar que no existe mucha comunicación entre el despacho de contadores y el contribuyente, y mucho menos aún el contribuyente acude a las Administraciones Locales Federales correspondientes a solicitar servicios de orientación y asesoría. Por lo tanto, las encuestas nos muestran que un **70%** de los contribuyentes consideran no estar actualizados en el régimen que tributan (**gráfica # 5**).
- Al **90%** de los contribuyentes encuestados no se les ha practicado ninguna visita para efectos de revisión o auditoría por parte de autoridades fiscales, sin embargo, el **20%** restantes ha tenido malas experiencias en éstas, debido a que por falta de conocimiento sobre este tema han sido víctimas de su mala administración (**gráfica # 4**).
- En la **gráfica # 6** podemos observar que el **95%** de los encuestados no cuenta con una guía que les ayude a cumplir correctamente sus obligaciones fiscales.

Y por último, cabe destacar que los problemas que enfrenta la sociedad en materia tributaria son muchos y muy complejos, el objetivo de este proyecto es: proporcionar información a un sector muy importante en la economía de nuestro país de manera sencilla y clara, una herramienta con la información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones, tratando de fomentar con esto, la tributación y no la evasión y el ambulantaje.

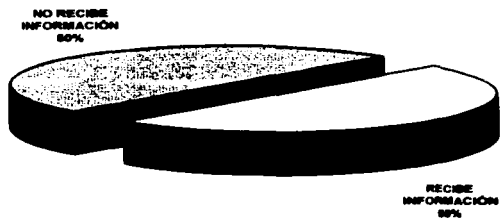
1. EL 90% DESCONOCE EL PORQUÉ TRIBUTA EN ESE RÉGIMEN.



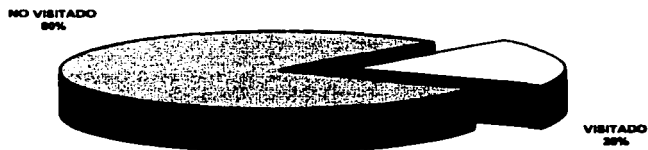
2. EL 70% MANEJA SU CONTABILIDAD POR DESPACHO CONTABLE, EL 30% RESTANTE POR CONTADOR DE LA EMPRESA.



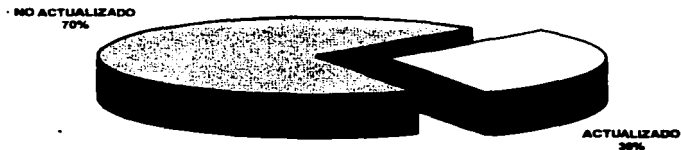
3. POR LO QUE RESPECTA EL 50% RECIBE INFORMACIÓN, EL 50% NO.



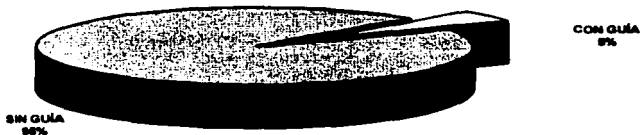
4. AL 80% NO SE LE HA PRACTICADO VISITA DOMICILIARIA, SÓLO A UN 20%.



5. UN 70% CONSIDERA NO ESTAR ACTUALIZADO EN EL RÉGIMEN QUE TRIBUTA.



6. EL 95% NO CUENTA CON UNA GUÍA QUE LES AYUDE A CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES



NOTA: Se anexan cuestionarios para soportar conclusiones, sin incluir la totalidad de éstos por no considerarlo relevante.

4.8. APROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

En base a los resultados obtenidos de nuestra investigación, podemos afirmar que la hipótesis ha sido aprobada ya que como mencionamos anteriormente en las conclusiones, los problemas más frecuentes en esta materia son producto de la falta de información, por lo que proponemos que el uso de una guía administrativo-fiscal es de vital importancia, pues serviría como un instrumento esencial para facilitar el logro de los objetivos institucionales y por consiguiente fomentar el desarrollo de la misma.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

Código de Comercio y Leyes Complementarias.

Edit. Porrúa Hnos.
23/e., 1996.

Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Edit. Themis
23/e., 1996.

Estadística para Administración y Economía.

William J. Stevenson.
Edit. Harla.
7/e., 1995.
585 págs.

Lev del Impuesto al Activo y su Reglamento.

Edit. Themis.
23/e., 1996.

Lev Federal del Trabajo.

Edit. Porrúa Hnos.
23/e., 1996.

Lev del Infonavit.

Edit. Porrúa Hnos.
23/e., 1996.

Lev Orgánica de la Administración Pública.

Edit. Porrúa Hnos.
23/e., 1996.

Proceso Administrativo, et.

Agustín Reyes Ponce.
Edit. Diana.
5/e., 1989.
185 págs.

Sistemas y procedimientos.

Victor Lázaro.
Edit. Diana.
8/e., 1994.
325 págs.

Lev del Seguro Social y Reglamento.

Edit. Porrúa Hnos.
23/e., 1996.

Lev del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.

Edit. Themis.

23/e., 1996.

Lev del Impuesto al Valor Añadido y su Reglamento.

Edit. Themis.

23/e., 1996.